



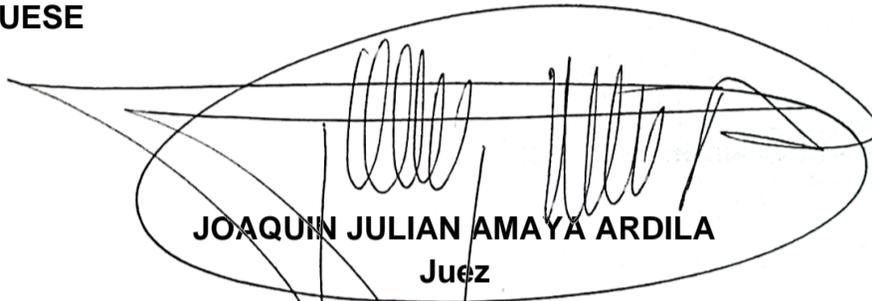
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Del informe de gestión rendido por el secuestre en el asunto, obrante a folio 175, póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Así, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, realice el avalúo de los bienes embargados y secuestrado, en aras de poder proceder a su remate, una vez aprobado el respectivo avalúo. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 010 hoy 16-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a65271d4110f93f46dc758d864a5b820ab82b46b9f63f3add5d613e752872b**

Documento generado en 15/02/2024 08:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



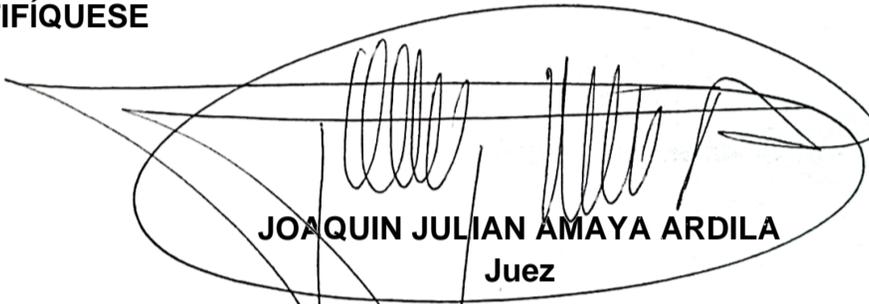
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado **TOMA NOTA** de la medida de embargo del remanente solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, sobre los bienes que se llegare a desembargar de propiedad de la demandada, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA, dentro del presente proceso ejecutivo singular, para el proceso bajo radicado No. 2023-00017-00. Se limita a la suma de \$60.000.000.00 M/Cte.

LÍBRESE oficio con destino al Juzgado en mención, comunicando la medida.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 010 hoy 16-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c410f4d1ef6623b5423022f0cadfe26bc6709fab6c2c8a39394e8ef36bde3cc7**

Documento generado en 15/02/2024 08:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de la apoderada de la demandante (fl. 139 C.2), reunidos los requisitos establecidos en el artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

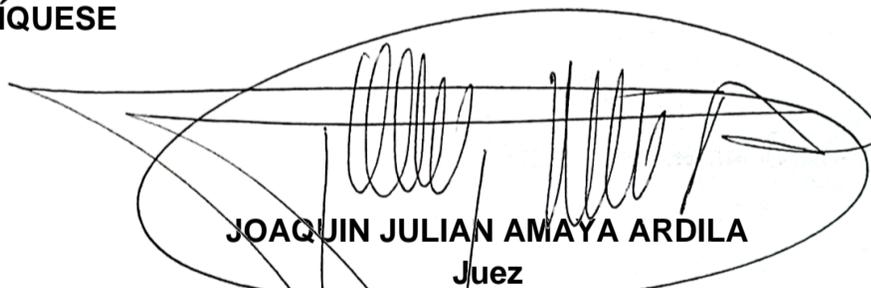
SEÑALAR, la hora de las 09:00 AM, del día CUATRO (4) del mes de ABRIL del año 2023, para llevar a cabo la diligencia de remate de la cuota parte (50%) del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20325524.

El bien inmueble fue avaluado en la suma de \$205.850.000 (Fl. 77), por lo que la cuota parte a rematarse corresponde a la suma de \$102.925.000.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo y para admitir al postor debe haber consignado el 40% del avalúo respectivo. (Art. 451 C.G.P.)

Anúnciese el remate con las formalidades que prevé el artículo 450 del Código General del Proceso, esto es, en **LISTADO** publicado el día domingo, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un diario de amplia circulación (El Tiempo, La República, El Espectador, Nuevo Siglo). De lo anterior, deberá la parte interesada aportar constancia al expediente y un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 010 hoy 16-febrero-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7103326226cc38872c6a43b7bb0b5c019c8fc5914f615cf6ab33d5ead42686f**

Documento generado en 15/02/2024 08:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



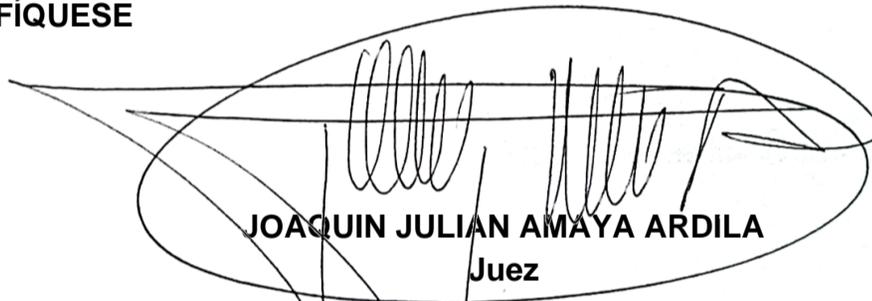
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud del apoderado de la demandante (fl. 25 C.2), de ordenar la inscripción del demandado en el registro nacional de deudores alimentarios morosos - REDAM, de que trata la ley 2097 de 2021, se tiene que mediante auto anterior se dispuso correr traslado al demandado para que en el término de cinco (5) días, expusiera una justa causa que no le haya permitido cumplir con la obligación en favor de sus menores hijos que acá se ejecuta; lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3º de la referida ley. El requerido no se pronunció al respecto, guardando silencio.

Ahora, conforme al Art. 5º de la ley 2097/2021, en su numeral 5ª, establece que dispuesto el registro debe comunicarse a la entidad designada por el Gobierno Nacional el monto de la obligación pendiente hasta la fecha de la comunicación, y toda vez que la última liquidación realizada en el asunto, data de septiembre de 2023 (fl. 72 C.1), se **REQUIERE** a la parte demandante, para que proceda a actualizar la liquidación del crédito, en aras de poder dar cumplimiento a lo señalado en la norma al momento de comunicar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, a la entidad encargada de la operación de este último.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 010 hoy 16-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca3ef0143d80fc6b2df8f87654dec217b2bfd679a7b9c0db59f9072e90e6742**

Documento generado en 15/02/2024 08:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante, de terminación del proceso, por pago total de la obligación (fl. 98 C.1), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C. y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

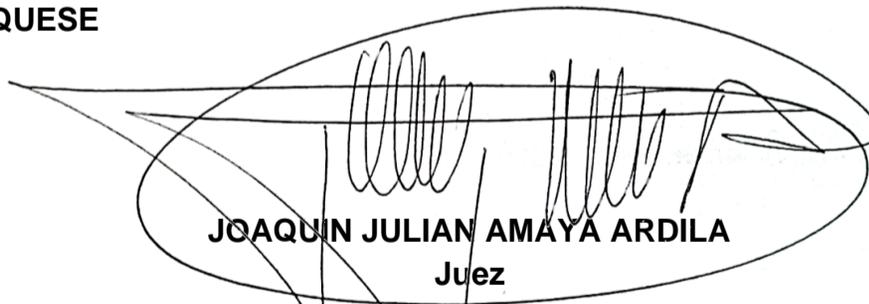
PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 010 hoy 16-febrero-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684e9e585a00021343815f780e8696db6dba8ac087eac94677bf1bb5d893996a**

Documento generado en 15/02/2024 08:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



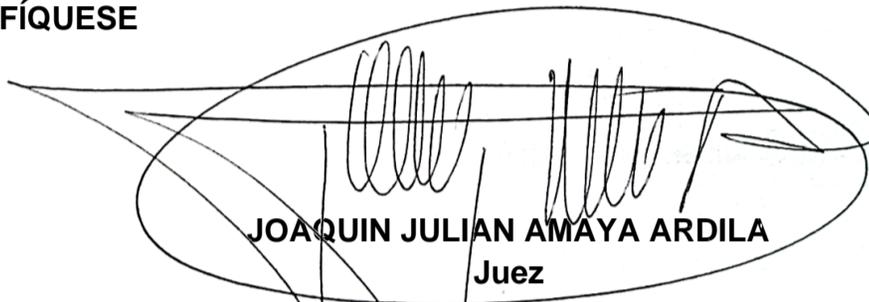
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Conforme lo solicitado en escrito obrante a folio 198, con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, quien actuaba como apoderada de la demandante, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo; decisión comunicada al poderdante (fl. 199).

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 010 hoy 16-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1121f386cd3f6918a15ab0a0bbfd99a47f0f8a0d0bf76fe7729db0b79be0f32c

Documento generado en 15/02/2024 08:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



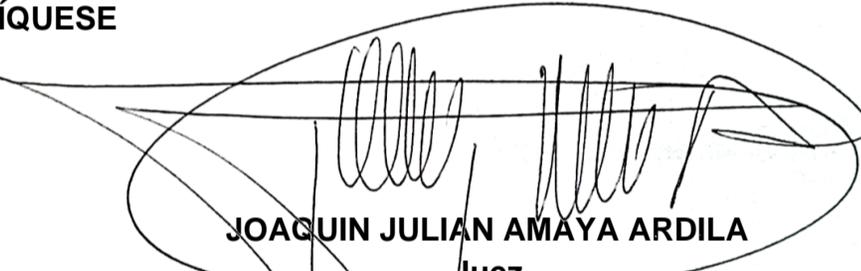
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud del apoderado de la demandante (fl. 45 C.2), de ordenar la inscripción del demandado en el registro nacional de deudores alimentarios morosos - REDAM, de que trata la ley 2097 de 2021, se tiene que mediante auto anterior se dispuso correr traslado al demandado para que en el término de cinco (5) días, expusiera una justa causa que no le haya permitido cumplir con la obligación en favor de sus menores hijos que acá se ejecuta; lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3º de la referida ley. El requerido no se pronunció al respecto, guardando silencio.

Ahora, conforme al Art. 5º de la ley 2097/2021, en su numeral 5ª, establece que dispuesto el registro debe comunicarse a la entidad designada por el Gobierno Nacional el monto de la obligación pendiente hasta la fecha de la comunicación, y toda vez que la última liquidación realizada en el asunto, data de mayo de 2023 (fl. 76 C.1), se **REQUIERE** a la parte demandante, para que proceda a actualizar la liquidación del crédito, en aras de poder dar cumplimiento a lo señalado en la norma al momento de comunicar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, a la entidad encargada de la operación de este último.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 010 hoy 16-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2224d4760c19ec99c79b2ffaa1e0654028757825310059fed8f778a74251ed54**

Documento generado en 15/02/2024 08:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

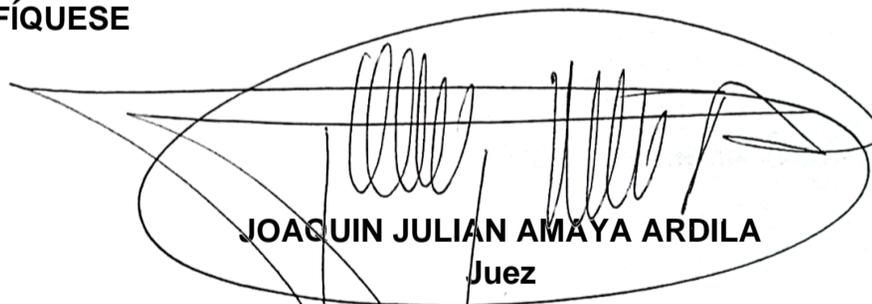
En atención a la solicitud del apoderado de la demandante (fl. 25 C.2), se dispone que por secretaría se actualice el Despacho Comisorio No. 038/2022, para la práctica del Secuestro de la cuota parte del inmueble de propiedad de la demandada, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 50N – 20321843, comisión decretada mediante auto del 19 de abril de 2022 (fl. 14).

Por secretaria, líbrese el Despacho comisorio y remítase a la dirección electrónica del interesado para que proceda a su trámite.

Así, **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a acreditar el trámite del Despacho Comisorio No. 038/2022. Lo anterior, so pena de tener por desistida la medida cautelar y proceder a continuar con el trámite, en los términos dispuestos en el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

Finalmente, respecto de la solicitud de que por medio de la Secretaría del Despacho se proceda a notificar a los demandados, para lo cual se aduce que la empresa de correo no realiza la notificación por ser la dirección de los demandados rural (Vereda Fagua sector Chiquilinda del Municipio de Chía Cundinamarca), **PREVIO** a acceder a ello se deberá agotar así sea una vez la notificación de los demandados a la dirección informada, en donde la misma sea negativa o se indique la imposibilidad por parte de la empresa de envío de llegar hasta la dirección de notificación de los demandados. A la fecha en el expediente no obra un solo intento de notificación de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 010 hoy 16-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894b1994f88b253682ece423253c32b819096adadb95783a3e54d99a1dcb695**

Documento generado en 15/02/2024 08:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



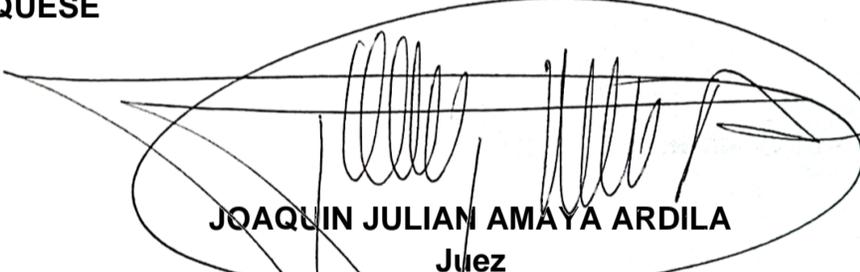
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la cesión de crédito que milita a folio 42 C.1, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- **ACEPTAR y TENER EN CUENTA**, para todos los efectos en este proceso la cesión legal de las obligaciones que se ejecutan y acciones y privilegios conforme a las normas del Código Civil, que BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, hace a favor del PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA II-QNT/EL CEREZO, en el escrito que se allega.
- 2.- En consecuencia, **TÉNGASE** como cesionaria y parte demandante en la presente ejecución, al PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCAMIA II-QNT/EL CEREZO.
- 3.- **REQUERIR** a la parte demandante – cesionaria, a efectos de que se sirva designar apoderado judicial.
- 4.- **NOTIFÍQUESE** la presente cesión a la parte demandada en la forma establecida en el Código Civil, ejecutoria esta providencia ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 010 hoy 16-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99452cadd153a4c6c63567d91b0fa83319d0591f0ea7468e1759ff1ee674eb27**

Documento generado en 15/02/2024 08:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

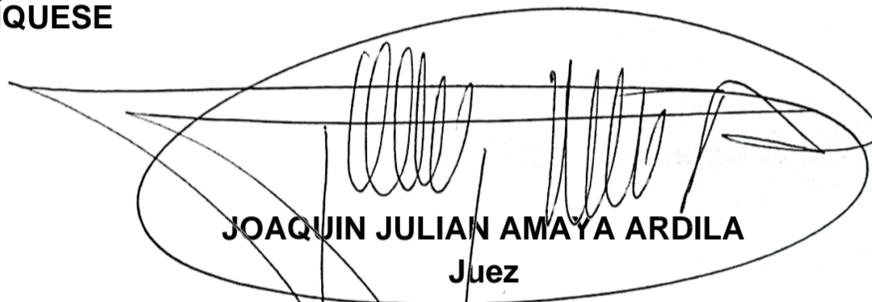
Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención al oficio del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín (fl. 78), por medio del cual se comunica la orden de embargo de remanentes dentro del presente asunto, previo a acceder a lo deprecado, **REQUIÉRASE** a la sede judicial para que informe el límite de la medida cautelar.

Por secretaria, remítase comunicación en tal sentido.

De otra parte, póngase en conocimiento de la parte demandante, la respuesta del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA NUEVA (fl. 87), a la medida cautelar de embargo de remanentes decretada mediante auto del 12 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 010 hoy 16-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c429e66b7e0a473e04012df623135d22169e0faa405a600f44a50192d4de10**

Documento generado en 15/02/2024 08:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

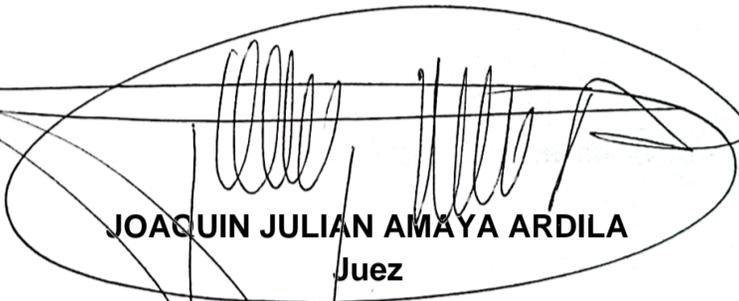


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud que antecede, de actualización del oficio de embargo del bien inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 50N-20236819, el Despacho no accede a lo deprecado, en atención a la nota devolutiva de la oficina de registro de instrumentos públicos, obrante a folio 23, en donde no se registro la medida por estar afectado el bien a vivienda familiar y tener otro embargo registrado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 010 hoy 16-febrero-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2c07cf988518b73a13bbc0cc2a93e8b3ceba8acae3a42407f170397922af81**

Documento generado en 15/02/2024 08:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



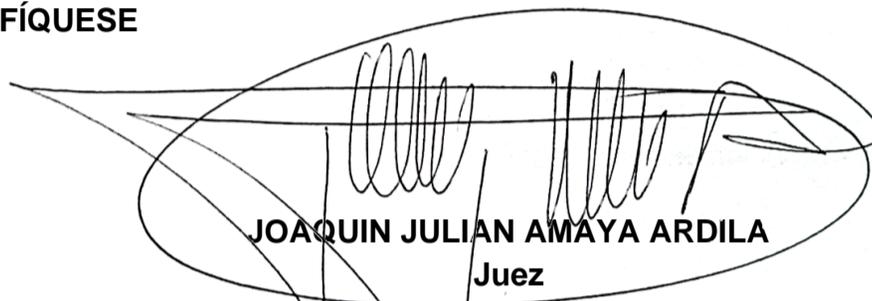
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención al memorial de sustitución allegado (fl. 155) y de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y siguiente del Código General del Proceso, se dispone **ACEPTAR** la sustitución presentada por DANA CAROLIN JUNCO RODRÍGUEZ.

En consecuencia, **RECONOCER** personería a la estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de La Sabana, MARIANA DEL CIELO DELGADO MARTINEZ, quien representará a la demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 010 hoy 16-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5035530784b8531a6b3c0a4b57e6e8324dbb9b24ff9ba841d3ba5d1a734a16**

Documento generado en 15/02/2024 08:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición, interpuesto por la ejecutante, en contra de la providencia adiada el 16 de enero de 2024¹.

TRAMITE

Solicita la recurrente que se revoque el auto en mención, para lo cual aduce que: *«En primera medida, ha de observarse que, si bien es cierto se guardó silencio frente al requerimiento realizado por el despacho, lo cierto es que el expediente se reanuda, pero ello se dio de forma errada, de allí, que el despacho debió dar por notificada a la demanda por conducta concluyente por lo siguiente: Téngase en cuenta que la demandada conoce integralmente la causa radicada en contra de esta, pues firmó de común acuerdo con la suscrita, la suspensión del proceso en la cual se plasmó: 1. Juzgado de Conocimiento 2. Clase de proceso 3. Nombre e identificación de la demandante 4. Nombre e identificación de la demandada 5. Email de la demandante 6. Email de la demandada»;*

Agregando que, *«[a]sí las cosas, el auto que decretó la suspensión del proceso está debidamente ejecutoriado y la parte demandada pudo acceder a el cuándo fue publicado en los estados electrónicos por medio de la página de la rama juncial (sic), así como al expediente digitalizado pues su email y datos ya reposan en el expediente, (...)».*

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise, y si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *«...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque».*

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado, el pasado 17 de enero de 2024, el término para acudir a su reposición era hasta el 22 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó fue radicado el 18 de enero del año en curso².

¹ Folio 21 C.1

² Folio 23 C.1

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 16 de enero del presente año, el Despacho dispuso, de una parte, reanudar el presente proceso, el cual había sido suspendido mediante providencia del 23 de mayo de 2023, y por otra, requerir a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del auto por estado, procediera a integrar el contradictorio respecto de la señora JOHANNA VASILESCU GARCIA, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito. Poniendo de presente que, en el asunto si bien se había presentado memorial suscrito entre la demandante y la demandada (fl. 14), en este no se indicaba expresamente que la ejecutada tuviera conocimiento de la existencia del proceso ejecutivo y del auto que libro mandamiento de pago, según lo exigido por el artículo 301 del C.G.P., para que operará la notificación por conducta concluyente.

Inconforme con la segunda parte de la decisión, la demandante formuló recurso de reposición, en el cual aduce, en lo medular que: *«En primera medida, ha de observarse que, si bien es cierto se guardó silencio frente al requerimiento realizado por el despacho, lo cierto es que el expediente se reanuda, pero ello se dio de forma errada, de allí, que el despacho debió dar por notificada a la demanda por conducta concluyente por lo siguiente: Téngase en cuenta que la demandada conoce integralmente la causa radicada en contra de esta, pues firmó de común acuerdo con la suscrita, la suspensión del proceso en la cual se plasmó: 1. Juzgado de Conocimiento 2. Clase de proceso 3. Nombre e identificación de la demandante 4. Nombre e identificación de la demandada 5. Email de la demandante 6. Email de la demandada»*; agregando que, *«[a]sí las cosas, el auto que decretó la suspensión del proceso está debidamente ejecutoriado y la parte demandada pudo acceder a el cuándo fue publicado en los estados electrónicos por medio de la página de la rama juncial (sic), así como al expediente digitalizado pues su email y datos ya reposan en el expediente, (...)»*.

Así bien, revisados los argumentos del recurso, de entrada debe advertirse que no se repondrá el auto atacado, conforme pasa a exponerse:

Respecto al asunto de debate se tiene que el artículo 301 del Código General del Proceso, que regula la notificación por conducta concluyente dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

«ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

(...)» (Resaltado por el Juzgado)

En el escrito por medio del cual se solicitó la suspensión del proceso, el cual viene suscrito por la demandante y la demandada, se consignó:

«Señor
JUEZ TERCERO MUNICIPAL DE CHIA
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ANNY LILIANA RODRIGUEZ MEDINA
DEMANDADO: JOHANNA VASILESCU GARCÍA
RADICADO: 2022-00330-00
ASUNTO: SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Respetado Doctor,
Entre las acá firmantes, solicitamos de mutuo acuerdo, se sirva SUSPENDER EL PROCESO DE LA REFERENCIA, conforme lo autoriza el artículo 161 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, la suspensión se establece por un tiempo determinado, intervalo temporal que va desde el día 08 de mayo del año 2023 hasta el día 29 de noviembre del año 2023.

Lo anterior, en aras de buscar un acuerdo en el pago de la suma dineraria adeudada por parte de la acá demandada. Sin otro particular, Nos suscribimos con respeto.

(...)»³.

Luego, de donde saca la ejecutante que su contraparte conoce la providencia a notificar, esto es, el mandamiento ejecutivo, si la norma del artículo 301 *ejusdem*, es clara en señalar que para que opere la notificación por conducta concluyente se requiere que la parte «...**manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Por ninguna parte del escrito se dejó consignado que la señora JOHANNA VASILESCU GARCIA, tiene conocimiento del proveído del 14 de junio de 2022, auto por medio del cual se libro el mandamiento ejecutivo.

Así, baste lo acotado, para negar el recurso de reposición presentado, en contra del auto del 16 de enero del 2024.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

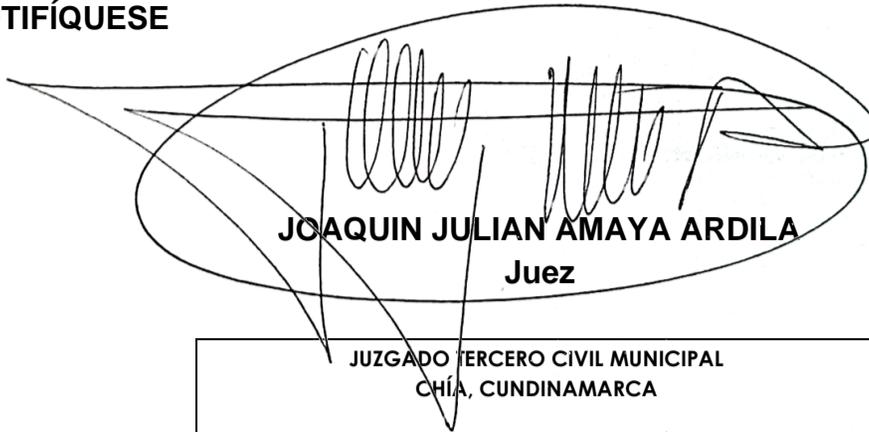
RESUELVE:

PRIEMRO: NO REPONER la providencia calendada el 16 de enero del presente año, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, compútese el termino dado en el auto referido.

³ Tomado de memorial obrante a folio 14

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 010 hoy 16-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3222736e98aa7bbdc79d9d6d1e8d50de3e8fb7152a71e5065450d862091afc62**

Documento generado en 15/02/2024 08:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

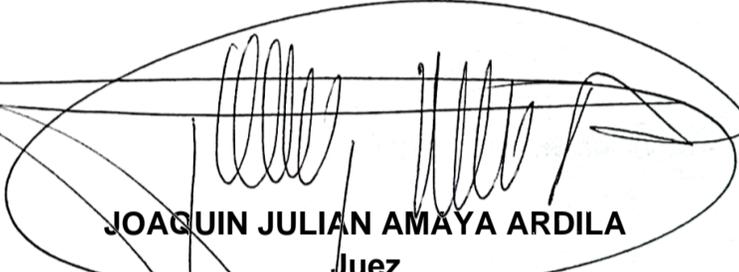
Por ser procedente la medida cautelar solicitada (Fl. 50 C.1), de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE;

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, de propiedad y/o posesión del demandado WILLIAM HUMBERTO ROMERO GAMBOA, que se encuentren en la Carrera 2 BIS ESTE # 88B-14 SUR de Bogotá, Cundinamarca. Límitese la medida a la suma \$2.800.000.00 M/Cte.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. – REPARTO, y se le facultad para la designación de secuestro y fijar sus honorarios.

Por secretaria, LIBRESE el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 010 hoy 16-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bd875845cc3396ce0475132956e20244d5e86d6d6c13a2eac0d102ed8df112**

Documento generado en 15/02/2024 08:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

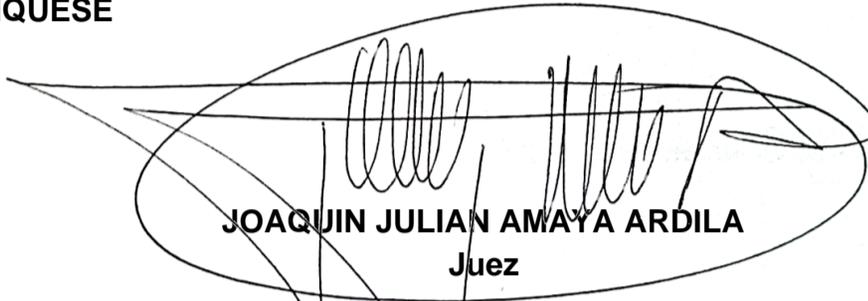


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 57) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 010 hoy 16-febrero-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717002fa343fc7d87024ddb23252ec0ede5f7fa05b5d0b460f442f6b14829b76**

Documento generado en 15/02/2024 08:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

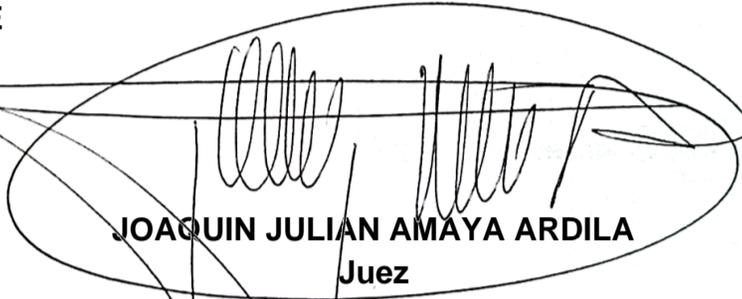


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 123) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 010 hoy 16-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a0a1e4b418ecb8e1c5d4e8dfee8b12f29230ba56d463cddb013f2b361db2ab**

Documento generado en 15/02/2024 08:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

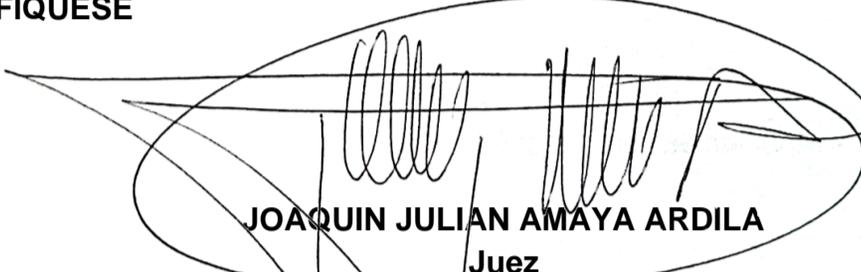


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 113)

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 010 hoy 16-febrero-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5699592ad5a2df9491c5103db3b0adfa69cca1c6bd343f7b1ff78affa3477232**

Documento generado en 15/02/2024 08:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante, de terminación del proceso, por pago total de la obligación (fl. 36 C.1), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C. y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

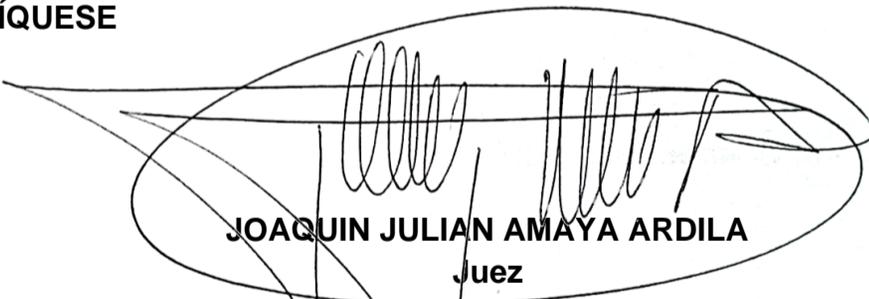
PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 010 hoy 16-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2c67a4ede83cf1035550d5fb11c876b05089543ade66d9b56a4b572cb7f8d0**

Documento generado en 15/02/2024 08:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



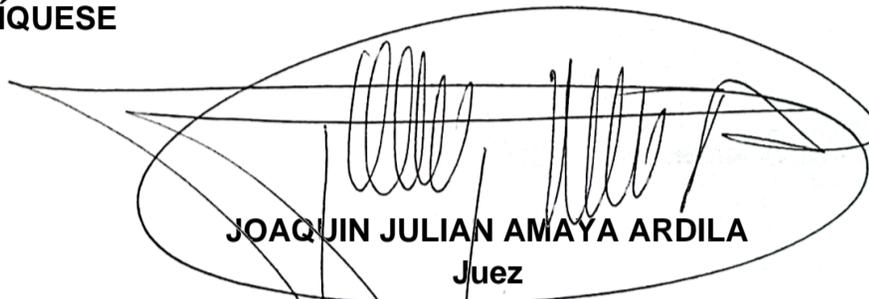
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Conforme lo solicitado en escrito obrante a folio 223, con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la abogada NUBIA STELLA BEJARANO GARZON, quien actuaba como apoderada del demandado, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo; decisión comunicada al poderdante (fl. 222).

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 010 hoy 16-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c141063a137c87a68d6d34989c11a534d7ec64c596ad6f082ae5d9e63512fab**

Documento generado en 15/02/2024 08:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud del apoderado de la demandante (fl. 89 C.2), de ordenar la inscripción del demandado en el registro nacional de deudores alimentarios morosos - REDAM, de que trata la ley 2097 de 2021, se tiene que mediante auto anterior se dispuso correr traslado al demandado para que en el término de cinco (5) días, expusiera una justa causa que no le haya permitido cumplir con la obligación en favor de sus menores hijos que acá se ejecuta; lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3º de la referida ley. El requerido no se pronunció al respecto, guardando silencio.

Ahora, conforme al Art. 5º de la ley 2097/2021, en su numeral 5ª, establece que dispuesto el registro debe comunicarse a la entidad designada por el Gobierno Nacional el monto de la obligación pendiente hasta la fecha de la comunicación, y toda vez que en el asunto no se ha presentado la liquidación del crédito, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que proceda a presentar la liquidación del crédito, en aras de poder dar cumplimiento a lo señalado en la norma al momento de comunicar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, a la entidad encargada de la operación de este último.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 010 hoy 16-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bef28ecdbd5f89ee702aacd342b18d9a4c3d10f4be91b3ed7a17b6fa3c2732**

Documento generado en 15/02/2024 08:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

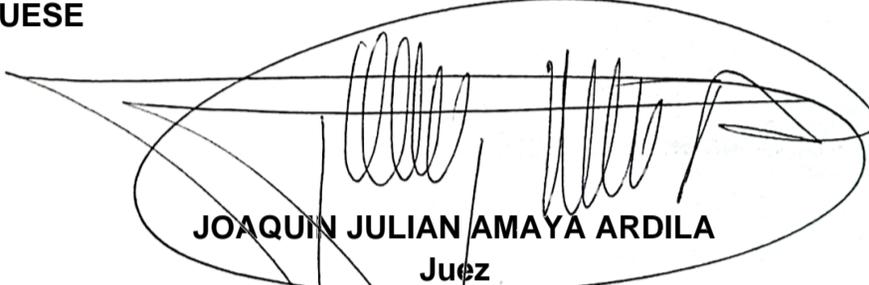


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de emplazamiento de las demandadas en el asunto, **PREVIO** a acceder a esta, la parte actora deberá agotar todos los recursos que a su disposición tiene, para ubicar el lugar donde notificar a los demandados; para ello, puede hacer uso, por ejemplo, de la página del ADRES a fin de indagar en que EPS se encuentran afiliadas las demandadas, y así solicitarle a esta Dependencia oficiar a fin de tener conocimiento de los números y/o direcciones que reporte este en la entidad de salud.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 010 hoy 16-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d323cf38c017f1275737f55346dab5f6bb6bf6815528ea5b808a864c155e2b1**

Documento generado en 15/02/2024 08:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Se recibe el anterior memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 243), quien solicita dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Como quiera que la presente solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, conforme fue solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, por pago de las cuotas en mora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

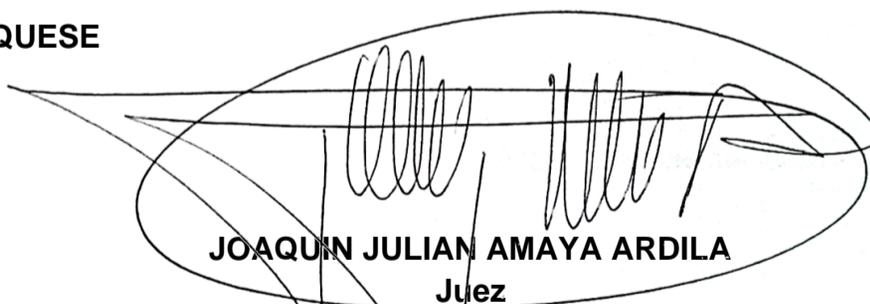
SEGUNDO. Sin lugar a ordenar el desglose y entrega del título base de la ejecución, como quiera que la demanda se presentó en copia y vía correo electrónico. Por secretaría, déjese constancia que la obligación continua vigente a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO. No condenar en costas.

QUINTO. Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 010 hoy 16-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c935ce13ea821865a6ed0c2c2496b7920fd33ea4ae19074a285af6a6b9c5784**

Documento generado en 15/02/2024 08:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

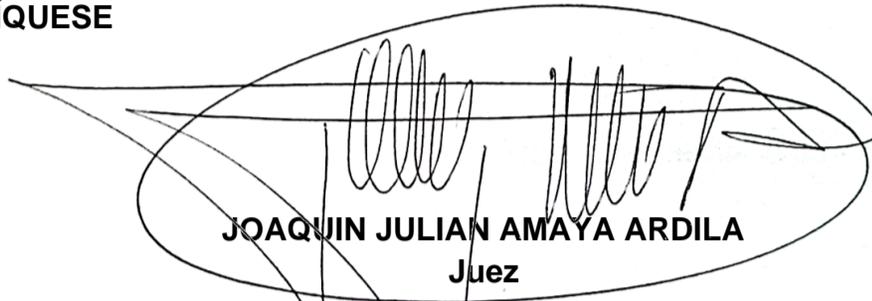


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

AGRÉGUESE a los autos las documentales allegadas por la apoderada de la demandante, obrantes a folio 217 y S.S, en cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto anterior.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 010 hoy 16-febrero-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb642ad0944c1deaa260ae533a0c5ff8f6162039a5f5601d899fede2bea54b8d**

Documento generado en 15/02/2024 08:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención al escrito allegado por el apoderado de los demandados, mediante el cual señala que, «*instauró INCIDENTE DE NULIDAD contra el auto datado cinco (5) de diciembre de 2023 que da por no contestada la demanda como las excepciones planteadas en el mismo por extemporaneidad (...)*», el Despacho se pronuncia como sigue:

Del estudio del escrito, se aprecia que el mismo no se encuentra sustentado en algunas de las causales de nulidad del artículo 133 del Código General del Proceso, lo cual conduce al **RECHAZO** de plano de lo deprecado, al tenor del artículo 135 inciso final *ejusdem*.

Ahora, si bien en los «fundamentos de derecho» se invoca la causal del «...numeral 5° del Art. 132 (sic) del C. G. del P», de donde como se puede apreciar la norma está mal citada, lo señalado como argumentos de la solicitud de nulidad en nada hace referencia a la causal invocada, ya que en el asunto no existió omisión a la oportunidad probatoria, lo que en realidad ocurrió fue que el togado presentó de forma extemporánea la contestación de la demanda como este mismo lo reconoce en su escrito, al decir que envió el memorial a un correo equivocado tras un error de digitación, y ahora pretende con una nulidad tratar de salvar la oportunidad que este mismo dejó vencer incluso sin ni siquiera haber presentado recursos contra la decisión que tuvo por no contestada la demanda.

Así, baste lo acotado, para rechazar de plano la nulidad propuesta.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

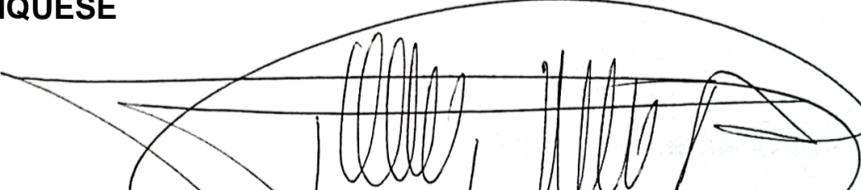
DISPONE:

1°. **RECHAZAR** de plano el escrito mediante el cual se formula una nulidad, por los motivos expuestos.

2°. Conforme al artículo 365 numeral 1° inciso final del C. G del P., condenar en costas al incidentante. Para tal efecto se señala un (1) SMMLV, esto es, la suma de \$1.300.000,00.

3°. Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 010 hoy 16-febrero-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2c99bbf41d4b7eec08c5948f9f888d101c78ed0e91d3088e107157a40ca4c5**

Documento generado en 15/02/2024 08:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



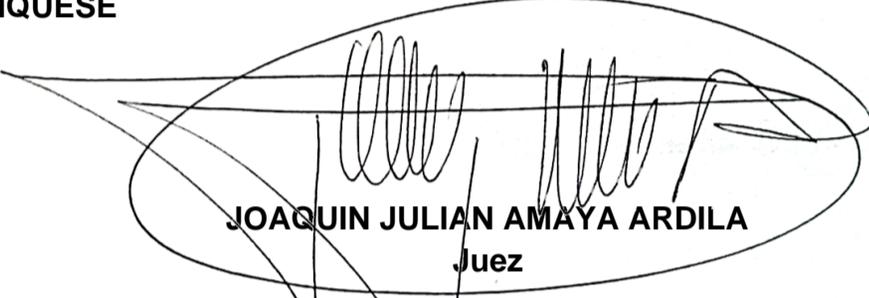
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud del apoderado del demandante (fl. 35), por ser procedente, el Despacho dispone, **OFICIAR** al REGISTRO UNICO DE AFILIADOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, para que informe al Juzgado, si el señor OMAR LEONARDO CULMA DURAN, demandado en el asunto, se encuentra cotizando en el régimen contributivo como dependiente; en caso afirmativo, informe la empresa o entidad que realiza las cotizaciones, correo electrónico y dirección física de esta. Igualmente, si se encuentra afiliado a Cesantías y Pensiones.

Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 010 hoy 16-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92eb1c791dbf56bffe34aeb34aa963b7961adef0bd45ba499c912f346c1ec63**

Documento generado en 15/02/2024 08:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición, interpuesto por la apoderada ejecutante, en contra de la providencia adiada el 16 de enero de 2024¹.

TRAMITE

Solicita la recurrente que se revoque el auto en mención, para lo cual aduce que: *«El día 27 de noviembre de 2023, la suscrita remitió al despacho el cotejo de notificación con la certificación de entrega efectiva, por parte de la empresa de mensajería»*; que *«[l]a providencia recurrida, no resulta procedente, visto que contrario sensu, la suscrita desde el 27 de noviembre de 2023 cumplió con dicha carga procesal, la cual no ha sido validada por el despacho»*, y que a su parecer, *«si se cumplió con la carga procesal que echa de menos el despacho»*.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise, y si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *«...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque»*.

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado, el pasado 17 de enero de 2024, el término para acudir a su reposición era hasta el 22 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó fue radicado en la fecha que vencía el término².

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 16 de enero del presente año, el Despacho dispuso no tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas, vistas a folio 88 al 99, porque no se había aportado copia del citatorio «cotejado» y «constancia de entrega expedida por la empresa de envió», según lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, numeral 3° inciso 4°.

¹ Folio 101 C.1

² Folio 102 C.1

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante formuló recurso de reposición, en el cual aduce que: «El día 27 de noviembre de 2023, la suscrita remitió al despacho el cotejo de notificación con la certificación de entrega efectiva, por parte de la empresa de mensajería»; que «[!]la providencia recurrida, no resulta procedente, visto que contrario sensu, la suscrita desde el 27 de noviembre de 2023 cumplió con dicha carga procesal, la cual no ha sido validada por el despacho» y que a su parecer, «si se cumplió con la carga procesal que echa de menos el despacho».

Así bien, revisados los argumentos del recurso, de entrada debe advertirse que no se repondrá el auto atacado, conforme pasa a exponerse:

Respecto al asunto de debate se tiene que el artículo 291 del Código General del Proceso, que regula la notificación personal dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(...)» (Resaltado por el Juzgado)

En las documentales allegadas con los tres correos electrónicos (archivo 019, 020 y 021 o folios 88 al 99), no viene el «citeratorio cotejado» y muchos menos «constancia de entrega expedida por la empresa de envío», conforme lo exige el artículo 291 numeral 3° inciso 4° *ejusdem*. Lo que se aportó por la togada fue una copia simple de la comunicación y unas capturas de pantalla de la entrega, sin que tales pruebas cumplan con lo prescrito por la norma.

Luego, no entiende el Suscrito de dónde saca la apoderada de la ejecutante que, «SI SE CUMPLIO CON LA CARGA PROCESAL QUE ECHA DE MENOS EL DESPACHO», cuando es ostensible que sus documentales no atienden a las exigencias del artículo 291 del C.G.P, para que se tenga por acreditada la notificación personal de la parte demandada.

Así, baste lo acotado, para negar el recurso de reposición presentado, en contra del auto del 16 de enero del 2024.

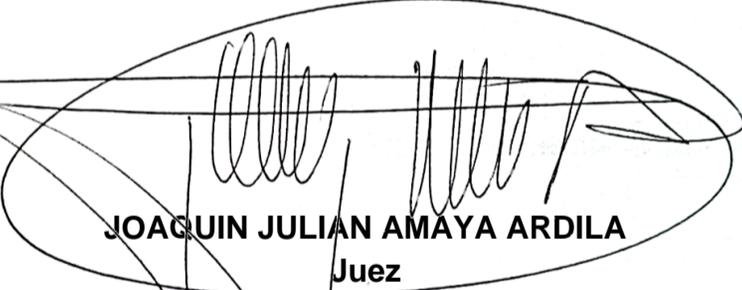
Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIEMRO: NO REPONER la providencia calendada el 16 de enero del presente año, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a notificar en debida forma a la demandada o aporte las diligencias negativas que expida la empresa de envíos de imposibilidad de la notificación. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 010 hoy 16-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da3ede41c56f9c503ae7b85dbb156343445dac5fc2c6cfb7f0b62d690c2951c**

Documento generado en 15/02/2024 08:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



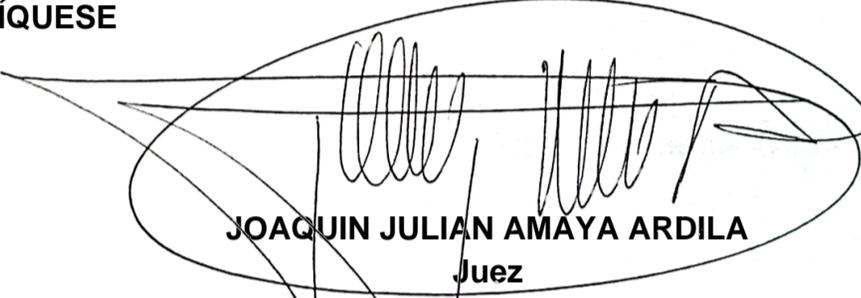
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 92)

De igual forma, como la liquidación de costas elaborada por la secretaría (97) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 010 hoy 16-febrero-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bff506b3492364d853c1076b26bfbcc76c4a3e7e53daed12b52a9824e5cabe**
Documento generado en 15/02/2024 08:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Vencido el termino de traslado de la demanda, y habiéndose propuestos excepciones de mérito por uno de los demandados, de las cuales se corrió traslado mediante auto anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 372 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

CITAR, a las partes a audiencia, en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se **DECRETAN**, las siguientes **PRUEBAS**:

A SOLICITUD DEL DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba y aportadas en el escrito de demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de los demandados, **WBERNEY TAMAYO SALAZAR** y **MICHAEL ANDRES GONZALEZ TAMAYO**.

3. Se decreta como prueba la actuación surtida en el proceso bajo radicado No. 2022-00513, adelantado ante esta Sede Judicial, donde fueron parte Demandante, el señor **WBERNEY TAMAYO** y como demandada, la señora **FANNY YAMILE MALAVER PALACIOS**, de disminución de cuota alimentaria.

Por secretaria, procédase de conformidad.

A SOLICITUD DEL DEMANDADO WBERNEY TAMAYO SALAZAR

1.- DOCUMENTALES

Las aportadas con el escrito con el cual contesto la demanda y su ampliación.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio la demandante, **FANNY YAMILE MALAVER PALACIOS**.

Para llevar a cabo esta audiencia se fija la hora de las _09:00_AM_, del día _TRES_(3)_ del mes de _ABRIL_ del año 2024.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: IMPORTANTE, las partes deberán el día de la audiencia disponer de un lugar adecuado y del tiempo necesario para la asistencia a la misma; so pena de

que sean retirados de la diligencia, por no atender al decoro que amerita la actuación.

SEGUNDO: La audiencia se desarrollará de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

No se accede a la solicitud del apoderado de la demandante, de que la audiencia se lleve a cabo de forma presencial, como quiera que no se expresan motivos por los cuales no se deba llevar a cabo mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, debiéndose «expresar las razones concretas por las cuales la parte no puede realizar la actuación judicial por medios virtuales» (Art. 1° párrafo 1° de la Ley 2213/2022).

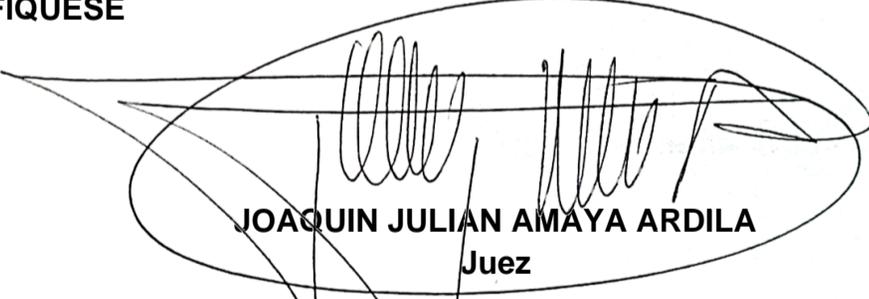
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

CUARTO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del Juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

QUINTO: La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 010 hoy 16-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6625311ae66db6cb7e53e11c3dc97717a8b54685b91f63a9bd8c096f241d8a4**

Documento generado en 15/02/2024 08:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

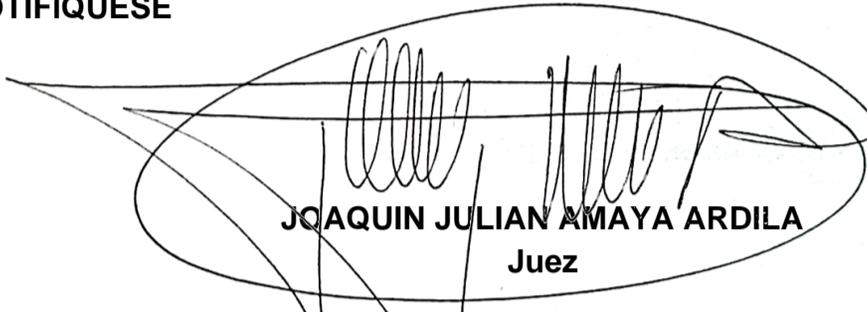


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 140) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 010 hoy 16-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2af11a48f9d98ddf64f489d41816b3da30ed7a015aea58d1456c3004cf0aaee**

Documento generado en 15/02/2024 08:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Mediante proveído del 07 de noviembre de 2023, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de EDIFICIO DE VIVIENDA "TABATA PH" PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra JAIME ERNESTO MORENO PARRA (FI. 52).

El demandado se notificó de la orden de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Fls. 61), corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del C.G.P, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

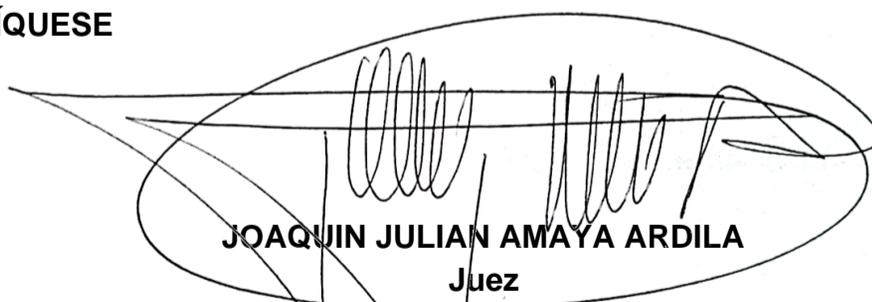
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$703.913, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 010 hoy 16-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f94ff4102aa022de5c499bfa308864cf9fbc5e46278fa07730aae82959b0fb6**

Documento generado en 15/02/2024 08:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención al escrito por medio del cual el demandado en el asunto, formula la excepción previa de, «11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada*», y a su vez excepciones de mérito (fl. 2 C.3), el Despacho se pronuncia como sigue:

Respecto a las excepciones de mérito, el Juzgado no emitirá pronunciamiento en esta oportunidad por no ser la instancia correspondiente para ello, tal y como se explico en auto de la misma fecha.

Ahora, frente a la excepción previa propuesta, respecto de la cual lo único que se arguye es que: «*En este sentido su señoría es claro que mi representado NO FUE notificado del auto admisorio de la demanda, sino que, como ya se manifestó se notificó al pagador sin cumplir el requisito de notificación al demandado*»; la misma será negada con base en los siguiente.

Como quedo explicado en el auto que resolvió el recurso de reposición, en el asunto no existió ninguna indebida notificación como tampoco se notificó el mandamiento a persona distinta de la que fue demandada, sino lo que en realidad ocurrió fue que la apoderada contratada por el demandado en un acto apresurado se adelantó a realizar la contestación de la demanda y presentar recurso, sin que su representado aun tuviera conocimiento de la orden de pago y del escrito de demanda, quien a la postre recibió en su dirección de correo la notificación respectiva enviada por el apoderado de la demandante, según obra en constancia aportada (fl. 585), y que en el escrito de contestación de la demanda se reconoce por la apoderada del ejecutado haber recibido en debida forma.

Así las cosas, baste lo acotado, para negar la excepción previa formulada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

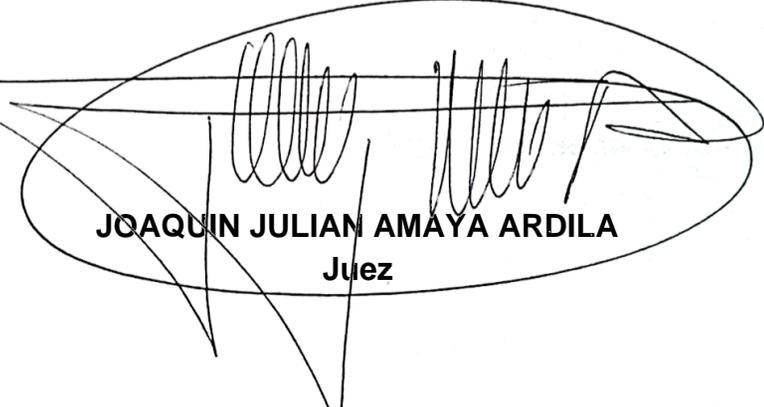
R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la excepción previa propuesta, por los argumentos señalados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado, conforme lo prevé el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del C. G. del P., para tal efecto se señala la suma equivalente a 1 SMMLV, esto es, \$1.300.000.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 010 hoy 16-febrero-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734de01f1d4c088522b82e354d36eb559b3768e971689944e0fac2f9ce1da0f2**

Documento generado en 15/02/2024 08:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante escrito visto a folio 74 del C.1, el demandado en el asunto, actuando a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición, en contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 14 de noviembre de 2023.

Al respecto, se tiene que, si bien contra el mandamiento ejecutivo procede el recurso de reposición, mediante este, el demandado solo podrá formular las siguientes defensas: (i) controvertir los requisitos formales del título ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), (ii) proponer alguna excepción previa y (iii) hacer valer el beneficio de excusión (art. 442 núm. 3 C.G.P.).

En el escrito presentado no se observa que el recurrente plantee alguna de estas tres posibilidades de defensa. Las cuestiones esgrimidas están dirigidas es a atacar el fondo del asunto, tanto así que el argumento central en el recurso es que se «opone parcialmente» a las sumas libradas en la orden de pago, punto que debe plantearse es en la contestación de la demanda, formulando además las excepciones de mérito que considere pertinentes la defensa y luego, decidirse en la sentencia, y no en esta instancia. Razón por la cual el recurso deberá ser rechazado por improcedente.

Ahora bien, con respecto a las «consideraciones» que se esgrimen en el recurso, en donde la togada se queja de una indebida notificación del mandamiento de pago, porque según esta la orden de pago fue notificada al correo electrónico de la empresa REPRESENTACIONES HEGO S.A.S. y no a la dirección electrónica de su representando, se equivoca en sus apreciaciones la profesional del derecho, toda vez que la comunicación recibida por la mencionada empresa se trato de la orden de embargo de salario o prestaciones del demandado, que al tratarse de una medida cautelar puede ser materializada antes de ser notificado el ejecutado de la demanda (Art. 599 C.G.P.).

Así, es claro que en un acto apresurado la abogada se adelanto a realizar una contestación de la demanda, sin aun tener conocimiento su representado de la orden de pago y del escrito de demanda, para saber con exactitud que defensa presentar. Si el demandado ya se había enterado del proceso que se adelantaba en su contra, debido al embargo de su salario, pudo esperar a que la parte demandante lo hubiese notificado de la demanda o haber acudido a esta Sede Judicial a ser enterado de forma personal de la orden de pago y que se le corriera traslado de la demanda.

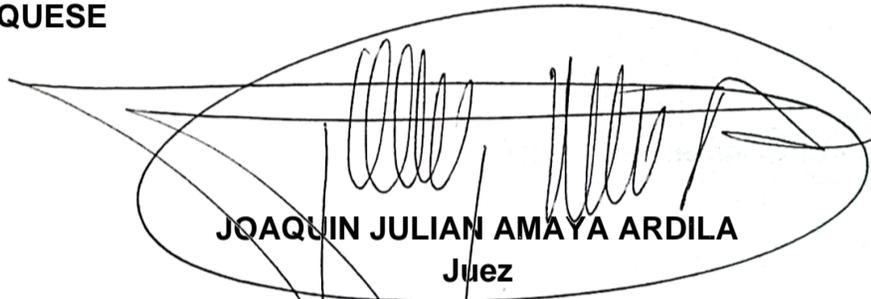
Finalmente, obra en el plenario constancia de la notificación enviada al ejecutado, aportada por el apoderado de la demandante (fl. 585), un nuevo memorial de contestación de la demanda, en donde el ejecutado formula excepciones y se opone a las pretensiones (fl. 588), así como escrito de replica a la contestación (fl. 644).

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1°. **DESESTIMAR** el recurso de reposición por improcedente (fl. 74).
- 2°. **TÉNGASE** por notificado al demandado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según constancia obrante a folio 585, y lo manifestado en el escrito de contestación de la demanda.
- 3°. **TÉNGASE** por contestada la demanda por el ejecutado en el asunto, mediante escrito visto a folio 588, de la cual hace parte las documentales aportadas con el recurso de reposición (archivos 021, 022 y 023).
- 4°. **RECONOCER** personería judicial a la abogada, **CLAUDIA PATRICIA BORNACELLI**, en calidad de apoderada del demandado, en los términos y para los efectos del poder presentado (fl. 606).
- 5°. Respecto al escrito donde se formulan excepciones previas, el Despacho se pronunciará mediante auto aparte de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 010 hoy 16-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d8ccad031e89548f297df8020a9f01b65a6e9560eba8fd4916168e10f4175e**

Documento generado en 15/02/2024 08:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Vencido el termino de traslado de la demanda y habiéndose propuesto excepciones de mérito por el ejecutado, de las cuales se corrieron traslado mediante auto anterior (fl. 64), de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

CITAR a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se **DECRETAN**, las siguientes **PRUEBAS**:

A SOLICITUD DEL DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba del escrito de demanda.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA

1.- DOCUMENTALES

Las aportadas con el escrito con el cual contesto la demanda.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que rendirán el Representante Legal de MULTIFAMILIAR PALMA LUNA PROPIEDAD HORIZONTAL.

3. TESTIMONIOS

Se decreta el testimonio de dos (2) de las tres (3) personas mencionadas en la solicitud, toda vez que el objeto de la prueba es el mismo, a elección de la parte demandada, para que depongan únicamente sobre los hechos referidos en la solicitud.

4°. Se **ORDENA** a la ejecutante aportar los siguientes documentos, los cuales deberán ser allegados en el término máximo de cinco (5) días, a la notificación de la presente decisión:

1. Copia de los correos electrónicos de fecha 16 y 29 de agosto de 2022, cruzados con los demandados en el asunto a través del buzón de la copropiedad *conjuntopalma@ gmail.com*
2. Actas del consejo de administración de los años 2022 y 2023, donde se acordó el valor de la cuota de administración para dichos años.

Se pone de presente a los demandados que el incumplimiento de lo acá dispuesto, podría acarrear sanciones en contra de estos contempladas en el artículo 267 inciso 2°, en concordancia, con el art. 44 Núm. 3 C.G.P.

POR EL DESPACHO

Se decreta el interrogatorio de los señores, CARLOS MARIO LÓPEZ GIRALDO y ANGÉLICA PAOLA ARIZA TUNJANO, en su calidad de demandado.

Para llevar a cabo esta audiencia se fija la hora de las _09:00_AM_, del día _DIEZ_(10)_ del mes de _ABRIL_ del año 2024.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: IMPORTANTE, las partes y los apoderados deberán el día de la audiencia disponer de un lugar adecuado y del tiempo necesario para la asistencia a la misma; so pena de que sean retirados de la diligencia, por no atender al decoro que amerita la actuación.

SEGUNDO: La audiencia se desarrollará de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

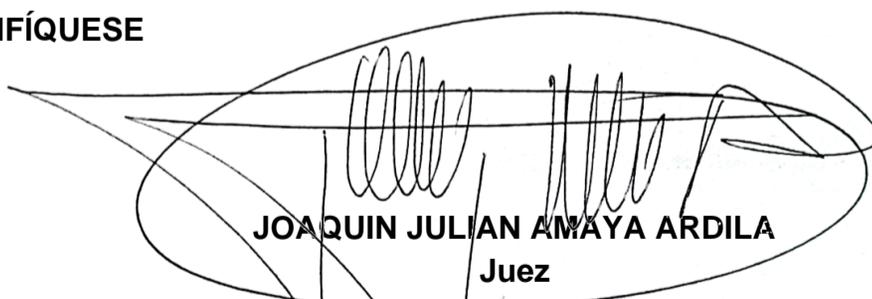
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

CUARTO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del Juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

QUINTO: La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 010 hoy 16-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab4f1ef1df3238adf8f8bd90772622888b375c3f126d01e24390686ab73b060**

Documento generado en 15/02/2024 08:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto calendado 23 de noviembre de 2023, este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora, para que corrigiera dichas irregularidades.

Durante el mencionado término, el apoderado de la parte demandante presentó escrito a través del cual pretendió subsanar las falencias anotadas. No obstante, no dio cumplimiento a la causal primera, segunda y tercera de inadmisión.

Respecto de la causal primera de inadmisión, es pertinente aclarar que si bien el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, facultó a los apoderados e interesados para presentar las demandas en mensajes de datos, al igual que sus anexos, no derogó las normas sustanciales de la acción cambiaria, que exigen la presentación de los mismos. Aunado a lo anterior, el artículo 619 del Código de Comercio, establece: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

Igualmente, el título base de la ejecución, con el que se incoa la presente acción, se sobreentiende, se encuentra en poder de la parte demandante, para facilitar su presentación cuando se le exija; por tanto, el apoderado demandante tuvo el tiempo necesario para allegar el Pagaré No. TW114523, en original, a esta sede judicial.

Continuando con la causal segunda de inadmisión, el apoderado señala que no es necesario presentar nota de vigencia de la Escritura Pública No. 436, con fecha de expedición no mayor a dos (02) meses, toda vez que aportó nota de vigencia con la demanda, y además, respecto al término de vigencia, señala que dicho requerimiento no se encuentra estipulado en ninguna norma procesal o sustancial, haciendo a su vez referencia al artículo 2189 del Código Civil y al principio de buena fe. Frente a lo anterior, el Despacho pone de presente al apoderado, que solicitar una nota de vigencia reciente, no contraviene el principio de buena fe, la cual goza de presunción legal, únicamente dicho documento resulta necesario para verificar si a la fecha, aún continúan vigentes los efectos y los alcances de la mencionada escritura, máxime cuando está claro que el mandante está en la disposición de revocar en cualquier momento el mandato, situaciones de las cuales solo puede tener certeza el Despacho, con una nota de vigencia reciente, en este caso de la Escritura Pública No. 436.

Así las cosas, las notas de vigencia, se expiden precisamente para confirmar que una escritura pública está vigente y no ha sido revocada, modificada o anulada.

Finalmente, respecto de la causal tercera de inadmisión, el apoderado manifiesta que no es necesario allegar la Escritura Pública No. 1.198 de 24 de mayo de 2021, toda vez que la presentó con la demanda, y respecto de la nota de vigencia, hace

referencia a los argumentos de la causal segunda de inadmisión. En tal sentido, es preciso señalar que en ningún momento se desconoció que dicha Escritura Pública reposaba en el expediente, lo que se requirió es que la aportara sin tachones, ya que la inicialmente aportada, tenía cubierto el nombre de dos personas, siendo lo idóneo, presentar los documentos sin tachones ni enmendaduras; y respecto de la nota de vigencia, se reitera y se hace extensivos los argumentos dado respecto de la causal anterior.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

Por lo anterior, el Juzgado,

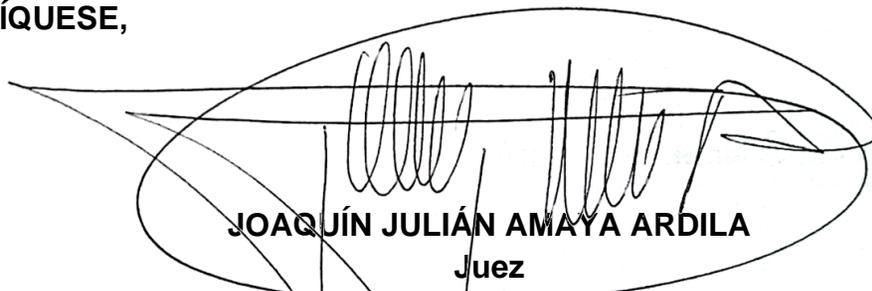
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendarado veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 010 hoy 16 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e214f14322e3f8da95b8eed49f29e538402f95c3224379426ff64a4a780ff96**

Documento generado en 15/02/2024 08:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



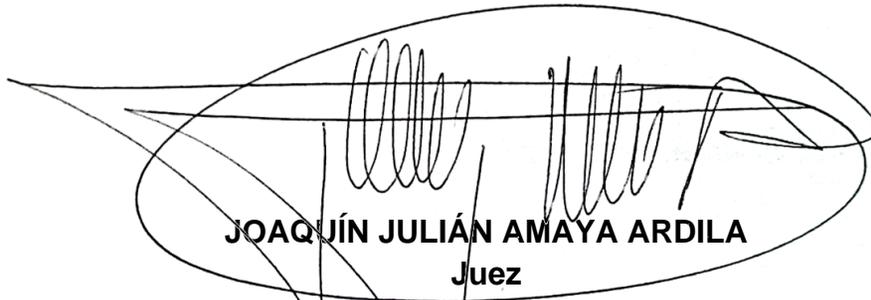
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora, subsanó la demanda dentro del término otorgado en auto de fecha 05 de diciembre de 2023; no obstante, previo a emitir pronunciamiento de fondo y conforme al numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad necesario para esta clase de asuntos (fijación cuota alimentaria), conforme lo normado en el numeral 2 del artículo 69 de la Ley 2220 del 2022.

En consecuencia, la parte actora deberá subsanar el anterior defecto, dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 010 hoy 16 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfdbab3e9ff36cef837030eb941ab586ef3a7adc7b067eef77ef755f5f49d02b**

Documento generado en 15/02/2024 08:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



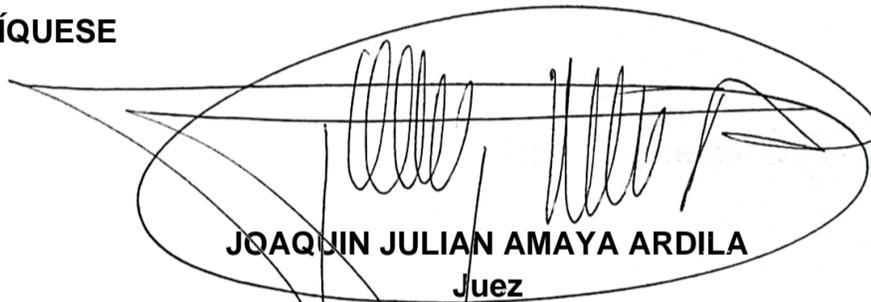
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Respecto de la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante (Fl. 49 C.1), el Despacho, DISPONE:

- 1.- **AUTORIZAR** el retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. del P., debido a que no se ha notificado a la parte demandada.
- 2.- **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. Sin lugar a que se libren los oficios, como quiera la medida no se materializo.
- 3.- Sin condena en costas y perjuicios.
- 4.- Entréguese el título valor y la escritura de hipoteca a la parte demandante.
- 5.- Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 010 hoy 16-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2713a33cecc5c7ff3222e14f1e72f8ebff908ca9403c127fb768a1534f0d5e35**

Documento generado en 15/02/2024 08:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **JAIME SUÁREZ GÓMEZ** contra **MONICA DALIANA PORRAS RAMOS, LAURA KATALINA ALFARO RAMOS** y **JESÚS ALBERTO TELLEZ ALMANZA**, por las siguientes sumas de dinero;

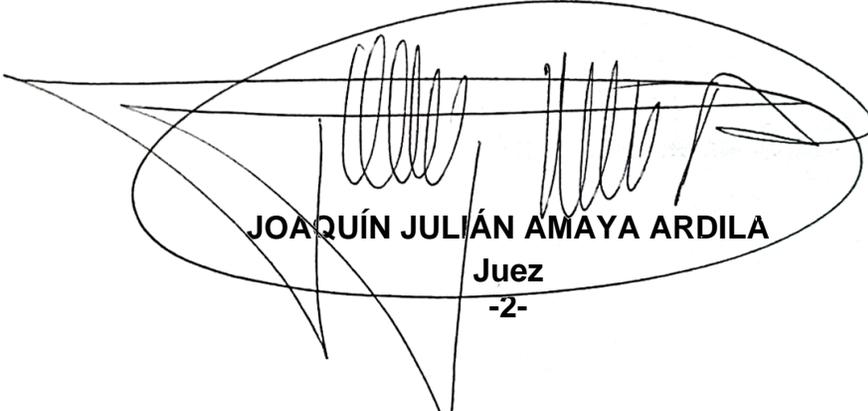
- 1.- Por la suma de **\$850.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de septiembre de 2023.
- 2.- Por la suma de **\$850.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de octubre de 2023.
- 3.- Por la suma de **\$194.270,00 M/CTE**, por concepto de servicio público de energía, dejado de cancelar, conforme a la factura de servicios públicos No. 109563161-0.
- 4.- Por la suma de **\$9.280,00 M/CTE**, por concepto de servicio de gas natural, dejado de cancelar, conforme a la factura electrónica de venta F24117556224.
- 5.- Por la suma de **\$280.000,00 M/CTE**, por concepto de pintura y aseo del Apartaestudio 407.
- 6.- Por la suma de **\$2'550.000,00 M/CTE**, por concepto de cláusula penal.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Téngase en cuenta que el señor **JAIME SUÁREZ GÓMEZ**, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 010 hoy 16 de febrero de 2024 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28afb4527dd16dd8c53b42cb0b6574526e380d0874a21f86c755bd0bb6824ffa**

Documento generado en 15/02/2024 08:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto calendado 23 de enero de los corrientes, este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora, para que corrigiera dichas irregularidades.

Durante el mencionado término, la parte demandante presentó escrito a través del cual pretendió subsanar las falencias anotadas. No obstante, no dio cumplimiento a la causal primera, segunda, cuarta y quinta de inadmisión.

Es preciso señalar que con la subsanación, se presentó un escrito correspondiente a una demanda ejecutiva, en contra de, MARIO ALEXANDER CASTIBLANCO RODRIGUEZ, CARMEN MERY MONTOYA FUENTES, y JAVIER MAURICIO CASTILLO RODRÍGUEZ, quienes no corresponde a los demandados en este asunto, y tanto las pretensiones como el contrato a ejecutar distan totalmente del que dio inicio al presente proceso.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

Por lo anterior, el Juzgado,

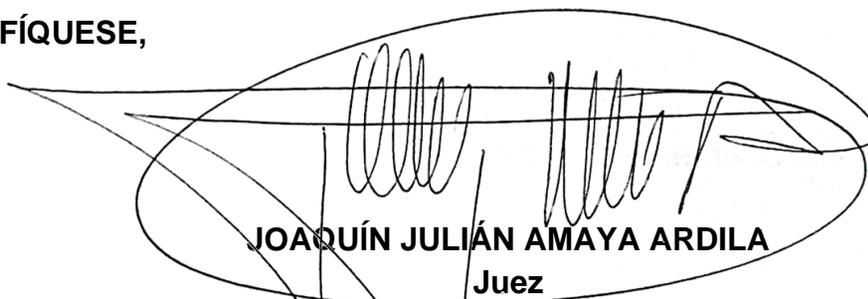
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendado veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 010 hoy 16 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3e92a4c1e1f05472eca07e017f85822f65375ba721d74a6e24569501099112**

Documento generado en 15/02/2024 08:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA)**, en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA** en contra de **WALTHER LEANDRO CONTRERAS VÁSQUEZ** y **LINDA KARINA CATHERIM RODRÍGUEZ MILLAN**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. M026300110234009189600062902**

1.- Por la suma de **\$171.414,00 M/cte.**, por concepto de 6 cuotas en mora causadas y no pagadas, desde el 24 de junio de 2023 al 24 de noviembre de 2023, discriminadas así:

Cuota en Mora	Fecha cuota	Capital
1	24/06/2023	\$27.847,00
2	24/07/2023	\$28.132,00
3	24/08/2023	\$28.420,00
4	24/09/2023	\$28.710,00
5	24/10/2023	\$29.004,00
6	24/11/2023	\$29.301,00
TOTAL		\$171.414,00

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas antes señaladas, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de **\$5.654.873,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el saldo de capital al vencimiento de cada una de las cuotas, discriminadas así:

Cuota en Mora	Fecha cuota	Capital
1	24/06/2023	\$943.200,00
2	24/07/2023	\$942.916,00
3	24/08/2023	\$942.628,00
4	24/09/2023	\$942.337,00
5	24/10/2023	\$942.043,00
6	24/11/2023	\$941.747,00
TOTAL		\$5.654.873,00

4.- Por la suma de **\$92.040.263,00 M/cte.**, por concepto de capital acelerado, a la fecha de presentación de la demanda, representado en el pagaré M026300110234009189600062902.

5.- Por los intereses moratorios del anterior capital, calculados desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 18 de diciembre de 2023 y hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA)**, en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA** en contra de **WALTHER LEANDRO CONTRERAS VÁSQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 5010726034/5000172008/9600072075**

1.- Por la suma de **\$54.156.371,00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5010726034/5000172008/9600072075.

2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, calculados desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 18 de diciembre de 2023 y hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

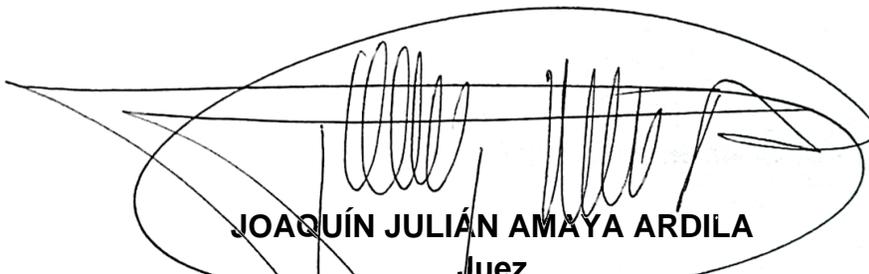
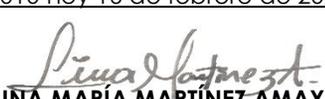
Sobre las costas se resolverá oportunamente.

DECRÉTESE el EMBARGO y posterior SECUESTRO, del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20882415, comunicando para tal efecto al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado respectivo de que trata el artículo 593 numeral 1° del C. G.P. Acreditado se resolverá sobre el secuestro.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndoles de que disponen de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Reconocer personería a la Dra. **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 010 hoy 16 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49546f17bb5801dd48b1c6d4730708e205a036077b4f5091f23bb4d1029e4cac**

Documento generado en 15/02/2024 08:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Restitución de Tenencia de bien inmueble (Leasing Habitacional), presentada por el Banco de Occidente, por intermedio de apoderada judicial.

Dispone el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, que en los eventos en que el juez no sea competente para conocer un proceso deberá rechazar la demanda y ordenar su remisión con sus anexos a quien estime competente.

Ahora bien, el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P., señala que *«En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.»*. Subrayado por el Despacho.

El caso que nos ocupa se trata de una restitución de tenencia de bien inmueble, en virtud del incumplimiento del contrato de Leasing No. 180-58531, es decir, la restitución tiene origen distinto al contrato de arrendamiento, por lo que, para determinar la cuantía deberá aplicarse el inciso final de la norma citada anteriormente, esto es, por el valor de los bienes.

En el contrato de Leasing No. 180-58531, el valor del bien materia del contrato se estableció en la suma de \$1.200.386.000,00, valor que excede el equivalente a 150 SMMLV.

Así las cosas, se RECHAZARÁ de plano la anterior demanda, disponiendo su envío a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ - REPARTO, al que se considera competente para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

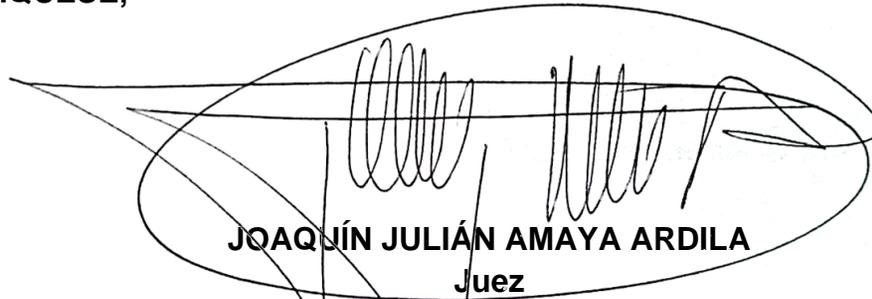
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las presentes diligencias a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ - REPARTO.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 010 hoy 16 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e4cb972b424988cecf898517cba2e5f9e320778d1e2a0a639474629bfd6b3f**

Documento generado en 15/02/2024 08:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 375 y concordantes, del Código General del Proceso, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda especial de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, incoada por el señor, MELECIA PEREZ DE DELGADO, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores, JOSÉ IGNACIO, CLARA MARÍA Y LUIS FELIPE PINILLA AGUDELO, CRISTÓBAL AGUDELO GIRALDO, LUCILA AGUDELO DE PINILLA y demás PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: Désele el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL, contenido en el artículo 368 del Código General del Proceso; lo anterior, en razón a la cuantía del asunto.

TERCERO: De la demanda y de sus anexos córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días con fundamento en lo dispuesto en el artículo 391 del C. G. del P.

CUARTO: DECRETAR el emplazamiento de las PERSONAS DEMANDADAS y de las INDETERMINADAS, que quieran hacer valer sus derechos dentro del proceso de la referencia en su calidad de demandados. Por secretaría proceda de conformidad, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Transcurridos quince (15) días después de la publicación de la presente acción en los registros nacionales se procederá a la designación de curador *ad-litem*, con quien se surtirá la notificación y se adelantará el proceso hasta su terminación.

QUINTO: Adicional a la publicación anterior, deberá la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá ceñirse a lo dispuesto en numeral 7° del 375 del C.G.P.

El apoderado deberá **ALLEGAR CON LA MAYOR PRONTITUD** al proceso, fotografía del inmueble en la que se observe el contenido de la valla descrita, para efectos de incluir el presente proceso en el registro nacional de procesos de pertenencia de que trata el Código General del Proceso.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **50N-81855** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, **informando los números de documentos de identificación de TODAS las partes**. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente y acredítese por la parte interesada el cumplimiento de esta medida cautelar. (Artículo 375 numeral 6° del Código General del Proceso)

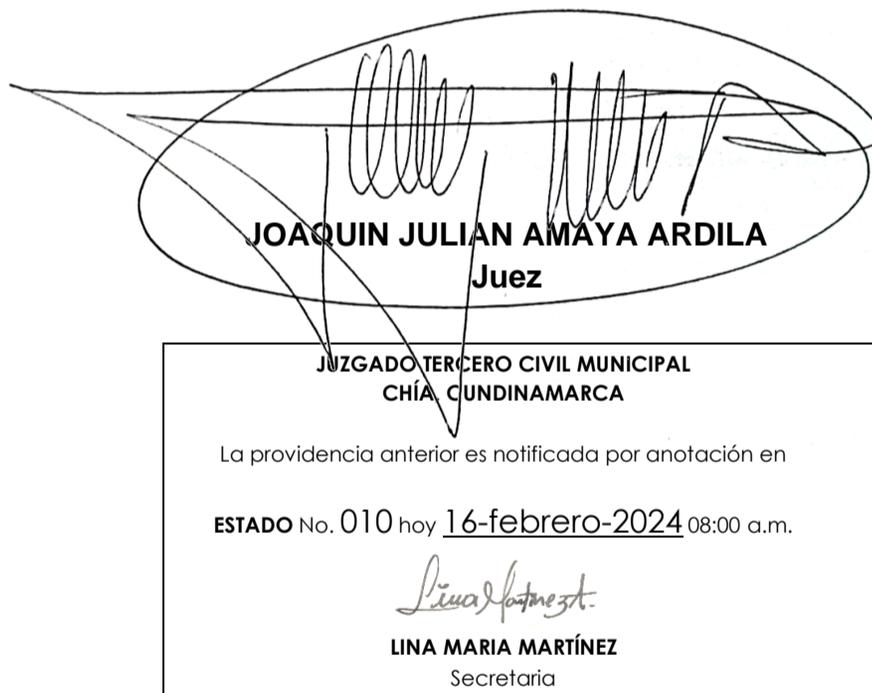
SEPTIMO: OFÍCIESE a las siguientes entidades, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 375 del estatuto procesal general:

- Superintendencia de Notariado y Registro (Bogotá D.C.)
- Agencia Nacional de Tierras (antiguo INCODER) (Bogotá D.C.)
- Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a víctimas (Bogotá D.C.)
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)

Lo anterior, a fin de que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en cumplimiento de sus funciones. Acredítese por la parte interesada la radicación respectiva de los anteriores oficios.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería al abogado, JULIO CESAR RIOS SEPÚLVEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 2.994.125 y T.P. No. 89.952 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23367592152e6a00788b1b818de3d4a91c83562c609c6942868c917856cff2**

Documento generado en 15/02/2024 08:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Como quiera que la anterior demanda reúne las formalidades previstas en los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, en concordancia, con el artículo 578, el Despacho;

RESUELVE

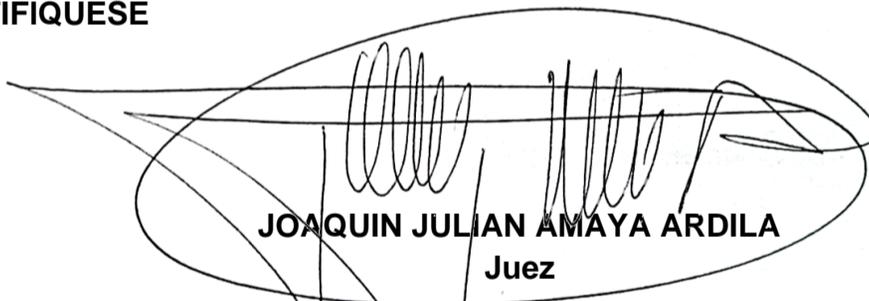
PRIMERO: ADMITIR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, incoada por la señora SANDRA LILIANA MARÍN ZAPATA, actuando a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Désele a este asunto, el trámite previsto en el Capítulo I, Título Único, Sección Cuarta, Libro Tercero del C. G. del Proceso - (JURISDICCIÓN VOLUNTARIA), artículos 577 y siguientes.

TERCERO: VINCULAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Notaría Única del Circulo de Arboletes, Antioquia, para que en el término de Diez (10) días, manifieste lo pertinente frente a la corrección de la fecha de nacimiento de la solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado NELSON GUILLERMO LESMES LANCHEROS, apoderado designado en amparo de proceso.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 010 hoy 16-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ebe2ebc63cf2039eddae01aaa22378dcadc47355be2f48fef64f8a7b9e1ec7**

Documento generado en 15/02/2024 08:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue nuevamente poder especial, en el que se observe en su totalidad el escrito del mismo, nótese que el aportado con la demanda no permite tener conocimiento del contenido, alcance y facultades otorgado en el mismo.

2.- Excluya de la demanda, a los señores BLAS MIGUEL SALGADO MERCADO y LUZ KARIME BASTOS PICO, pues el primero suscribió el contrato de arrendamiento como deudor solidario, y la segunda, no intervino en dicho contrato, ni tiene la calidad de arrendataria; en ese sentido, atendiendo a que la finalidad del proceso de restitución de inmueble arrendado, es la entrega del mismo, esta pretensión solo puede ser satisfecha por el arrendatario.

3.- Aporte constancias, si existen, de los requerimientos realizados a la parte demandada, para la entrega del inmueble.

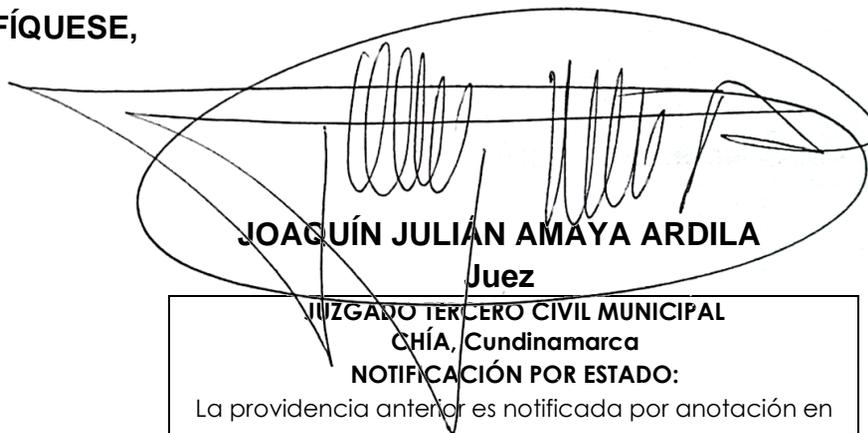
4.- Amplíe los hechos de la demanda en el sentido de informar los linderos del inmueble objeto de restitución. (artículo 83 del C.G. del P.).

5.- Excluya las pretensiones 6, 7 y 8, so pena de incurrir en una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que el procedimiento invocado procura únicamente la restitución del bien inmueble arrendado, más no el pago de indemnizaciones.

6.- Aporte tabla de análisis de la actualización de los valores adeudados, correo electrónico solicitando la entrega inmediata de la casa, por falta de pago y correo electrónico enviado por Luz Karime Bastos Pico, toda vez que, a pesar de relacionarlo en las pruebas y anexos, lo cierto es que los mismos no fueron aportados con la demanda.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 010 hoy 16 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28997d6e00f7c56ae4ff92d53d8e7b41fd159068efd97339fa141606679abadb**

Documento generado en 15/02/2024 08:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Para que haga una ampliación de los hechos de la demanda, indicando cada una de las mejoras realizadas, el costo de estas y que soportes tiene sobre el particular.

2º. Para que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, debido a que el presente asunto se trata de un declarativo – artículo 67 y 68 de la Ley 2220/2022. Lo anterior, en razón a que si bien por disposición del artículo 590 parágrafo 1º del C.G.P., que dispone que: «*en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*», dicha norma debe dotarse de contenido, ya que no es cualquier invocación de medida cautelar, pues por lo menos debe resultar procedente para el proceso que se pretende adelantar¹.

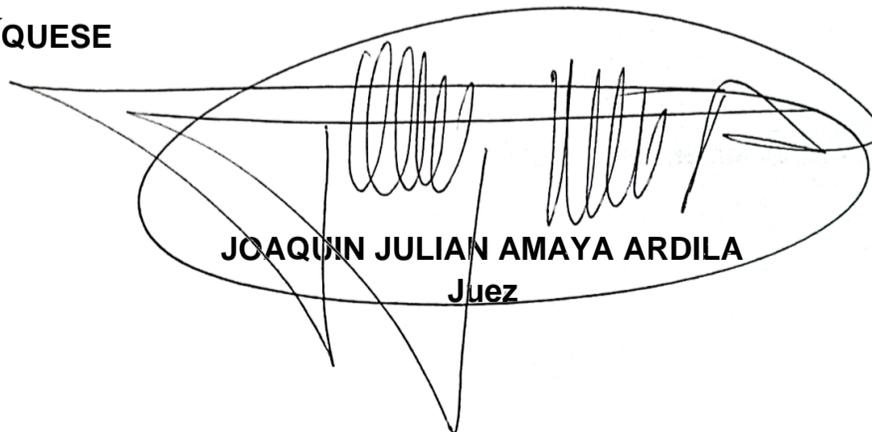
Así, en virtud del artículo 590 numeral 1º del C.G.P., que establece las medidas cautelares procedentes para los procesos declarativos, la cautela invocada por el demandante resulta improcedentes en el presente asunto.

3.- Por las mismas razones del numeral anterior, para que se acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, la remisión PREVIA de la demanda a la parte pasiva, como quiera que no existen medidas cautelares por decretar.

4. Para que realice el juramento estimatorio, conforme lo establece el artículo 206 del estatuto procesal general, discriminando cada uno de los conceptos por los cuales pretende se le indemnice o repare (Art. 82 Núm. 7 C.G.P).

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

¹ Al respecto ver sentencia, Corte Suprema de Justicia, STC9594-2022. Del veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). M.P.: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ. Radicación N° 11001-02-03-000-2022-02364-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 010 hoy 16-febrero-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2825b8877518c81feb11c0ce7f033f43facb8a61d7e2e84cf22879be72483e00

Documento generado en 15/02/2024 08:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

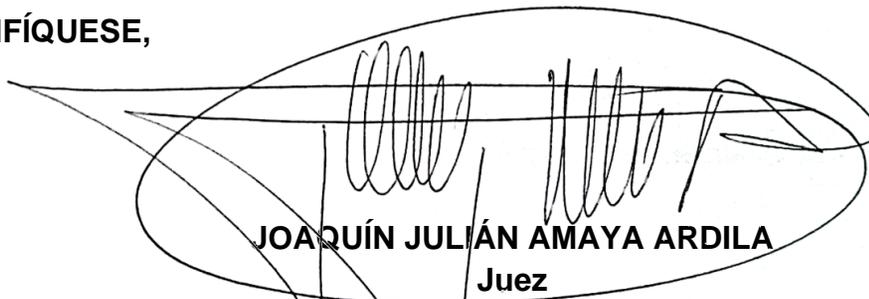
Chía, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Para que solicite en el acápite de notificaciones el emplazamiento del demandado, toda vez que manifiesta desconocer su dirección de notificación.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 010 hoy 16 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a75d27c58155d5e58bd2b282a6c0f31969f760a6a8ca2afe3e9eb2bed9cd0f1**

Documento generado en 15/02/2024 08:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

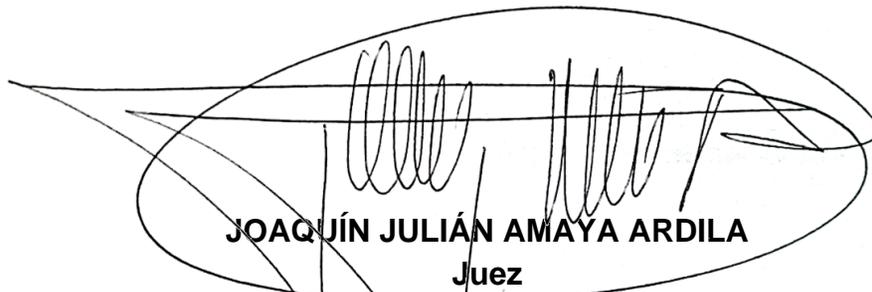
Chía, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Amplíe el acápite de notificaciones, indicando la dirección del domicilio del demandado PEDRO FABIÁN LUQUE FLÓREZ, en caso de desconocerlo, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 010 hoy 16 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 515c998c085fd2f6d5d14f279eec38666812533dda4f0259cd5165a9ed346101

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

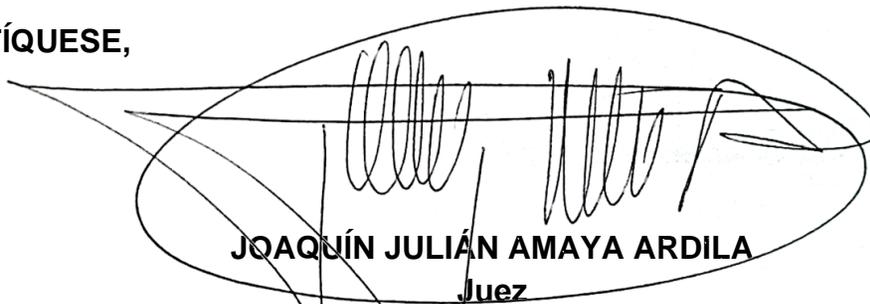
1.- Allegue Certificado de Tradición y Libertad, con fecha de expedición reciente, del inmueble arrendado.

2.- Aclare el hecho sexto, indicando cuánto dinero debía descontar la asesora inmobiliaria ALEXANDRA ARISTIZABAL GAITÁN, por la gestión impartida, y cuanto debía esta reintegrarle a la demandante MARÍA BLANCA AZUCENA GARZÓN MURCIA, adicionalmente, deberá informar con certeza, si la demandada canceló o no a la asesora en mención, el valor del primer canon de arrendamiento en la forma acordada en el contrato de arrendamiento. En ese sentido, la demandante deberá indagar con la asesora, lo sucedido con ese primer pago.

3.- Amplíe un hecho en el que relacione los meses adeudados, el valor al que asciende cada uno de ellos, y los dineros recibidos por concepto de arrendamiento.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los defectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 010 hoy 16 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c8517ba783e3ff95e3e476943cef4b8661c87d3d4ffa482d4df6726c915dfb**

Documento generado en 15/02/2024 08:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

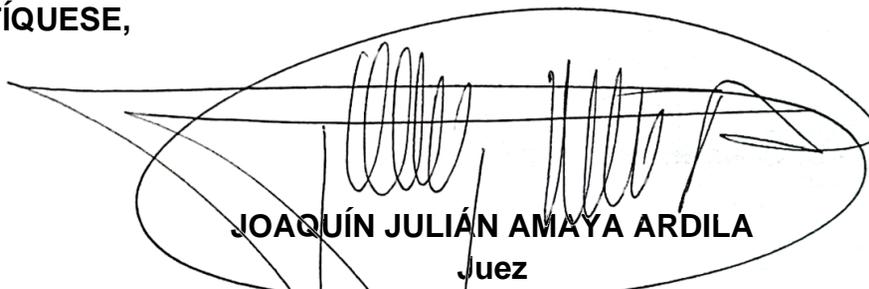
Chía, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue Certificado de Tradición y Libertad, con fecha de expedición reciente, del inmueble arrendado.
- 2.- Aporte constancias, si existen, de los requerimientos realizados a la parte demandada, para la entrega del inmueble.
- 3.- Amplíe el acápite de notificaciones, indicando la dirección del domicilio del demandante.
- 4.- Allegue Certificado de Existencia y Representación Legal de HYM SUPPLY S.A.S.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los defectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 010 hoy 16 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09cc2c4dc86e9aaa4652a6d07183de2c167d7d0eaacfd9d821f363a78b006cd8**

Documento generado en 15/02/2024 08:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

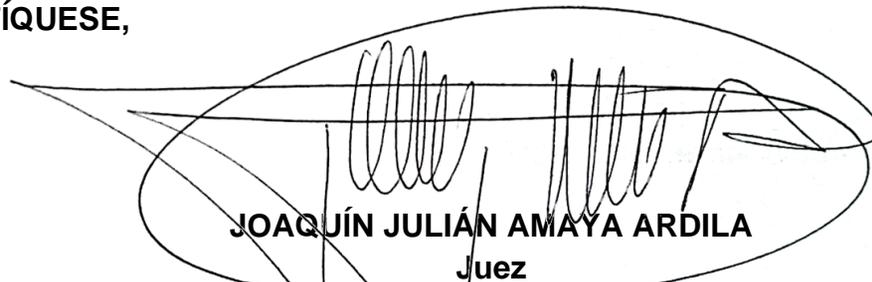
De acuerdo al artículo 144 de la Ley 2220 de 2022, se DISPONE:

COMISIONAR, con amplias facultades por el tiempo estrictamente necesario, al señor Inspector de Policía de esta municipalidad (Reparto), para realizar la entrega del Bien Inmueble, **ubicado en la Vereda Fonquetá, Sector La Carlina, primer piso, en el municipio de Chía**, en la forma establecida en el artículo 38 y numeral 7º del artículo 309 del Código General del Proceso.

LÍBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

Acreditado lo anterior, y debidamente diligenciado el Despacho Comisorio, por parte del comisionado, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 010 hoy 16 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4141f162b14d2a4003e4e0c0416c58c3ae8a1d6d63e234ab5f52449ff89b1c4c**

Documento generado en 15/02/2024 08:09:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



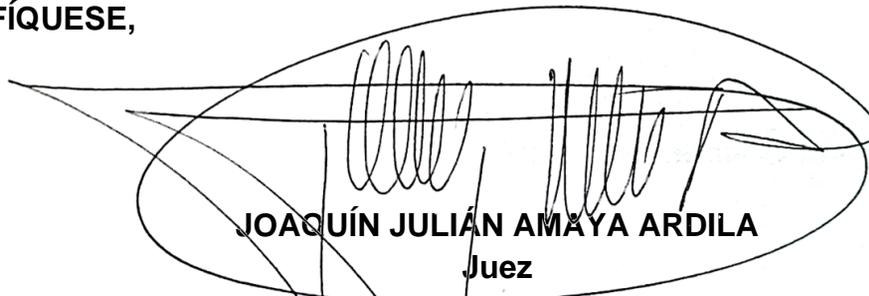
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Previamente a calificar la demanda, se requiere a la parte interesada para que allegue el escrito de la demanda.

Lo anterior, en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 010 hoy 16 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214c3463f03e67eb25669a4a639ff5b0e57e49326f60ab5f3b305e1eb7ef03dc**

Documento generado en 15/02/2024 08:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC contra GABRIEL JAIME GIRALDO MONTOYA, por las siguientes sumas de dinero;

PAGARÉ No. 22130765

1.- Por la suma de **\$17.359.687,00** M/Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por la suma de **\$1.293.303,00** M/cte., por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 02 de septiembre de 2023 al 19 de noviembre de 2023, a la tasa del 27,88% E.A.

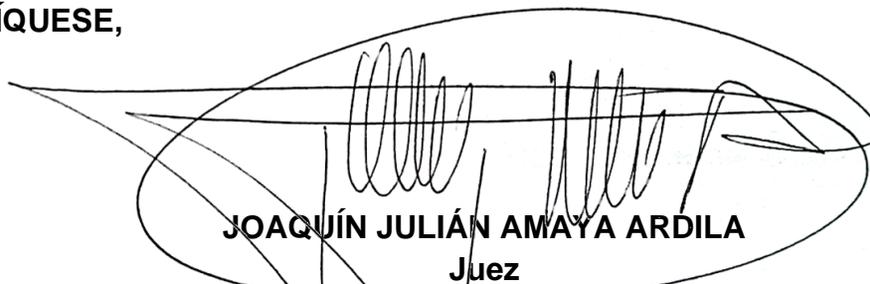
3.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería a la Dra. **YAZMIN GUTIÉRREZ ESPINOSA**, en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 010 hoy 16 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cdb3cb82a45b834383cbcd6d572069ab4905426ea36e3138165dfe1f0376717**

Documento generado en 15/02/2024 08:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

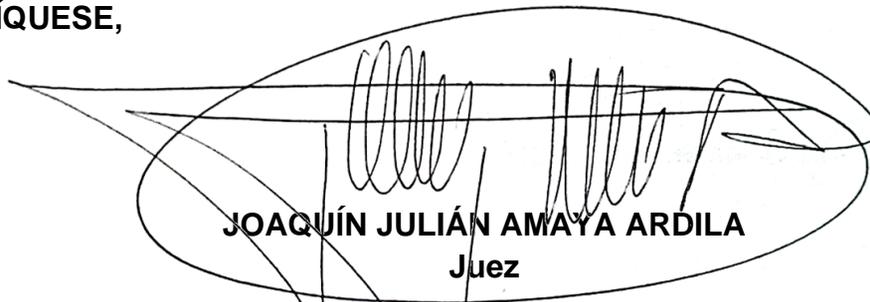
Chía, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original los Pagarés No. 6820087210, No. 6820088956, No. 6820088957, No. 6820088955, y sin número con sticker 46321078, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 010 hoy 16 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bad6f33ff26fd3f9ea4fd169a23ec470174f92df126ed3a9e4495a0e7de48cb**

Documento generado en 15/02/2024 08:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

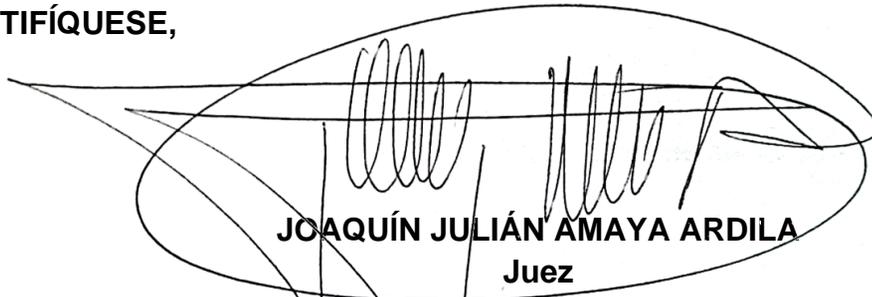
Chía, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original los Pagarés No. 3350095460 y No. 3350096683, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 010 hoy 16 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ba51294662217b78e227d5e2098651193590b96a6146c88ac9fc4a90fd7b66**

Documento generado en 15/02/2024 08:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

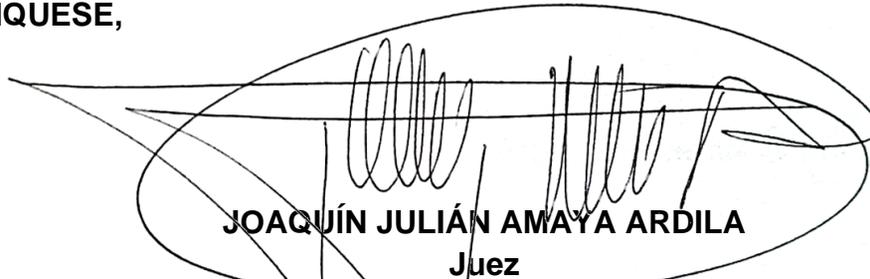
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el Pagaré No. 7728267, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

2. Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses corrientes relacionados en la pretensión tercera, precisando el periodo al que corresponde, la tasa de interés aplicada mes a mes y el capital sobre el cual se calcularon.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 010 hoy 16 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da97e04b7180990649e6a03cb67a6ecd43f7944227dd3508e56445d8cba9d70**

Documento generado en 15/02/2024 08:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos de Ley y la factura electrónica de venta allegada como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.** contra **TECNIBAT LATAM S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero;

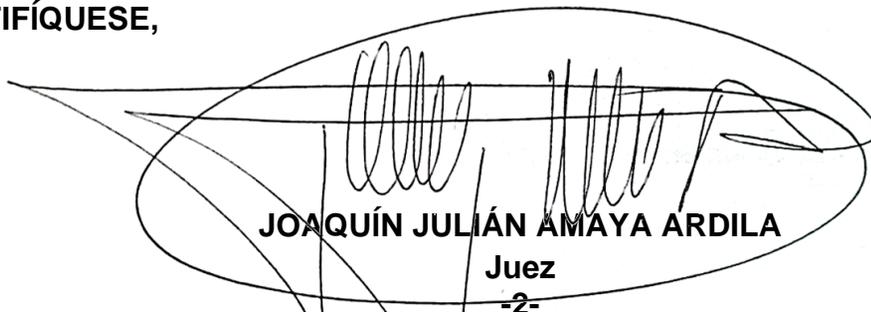
- 1.- Por la suma de \$20.000.000,00 M/Cte., por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **51419385**.
- 2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, el 06 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería al Dr. **JOSÉ ALBERTO CUERVO NIÑO**, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 010 hoy 16 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555a3ea96200c7e15ff6cccd0fcad71852050b1d1eba5f2e72dc8db04bb49c4**

Documento generado en 15/02/2024 08:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

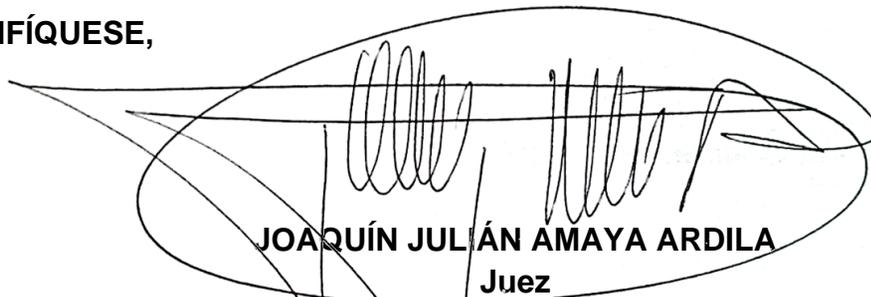
Chía, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el Pagaré No. 009005505762, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 010 hoy 16 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2943c59ff0ac48899f3aa8c571af3487d95d08b6d5dab0794c6686a2725a6a25**

Documento generado en 15/02/2024 08:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

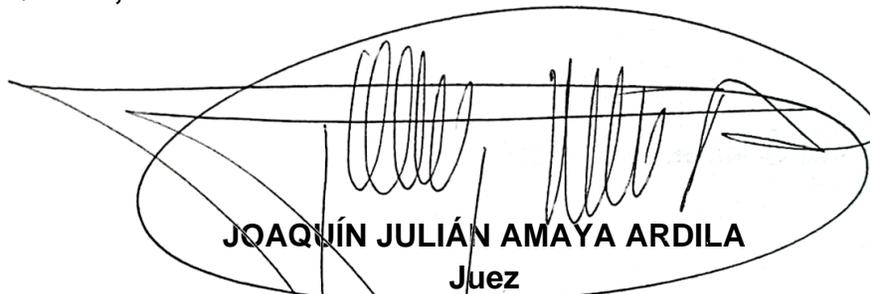
Chía, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas FOK656, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte el Certificado de Tradición del vehículo de placas FOK656, donde conste la prenda a favor del FINANZAUTO S.A. BIC, como quiera que lo aportado es un pantallazo de la página del RUNT.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 010 hoy 16 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7accada9fdc4fdd1f4917a839c5debfe485e518f6aa049dd5c9015e30202b93a**

Documento generado en 15/02/2024 08:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

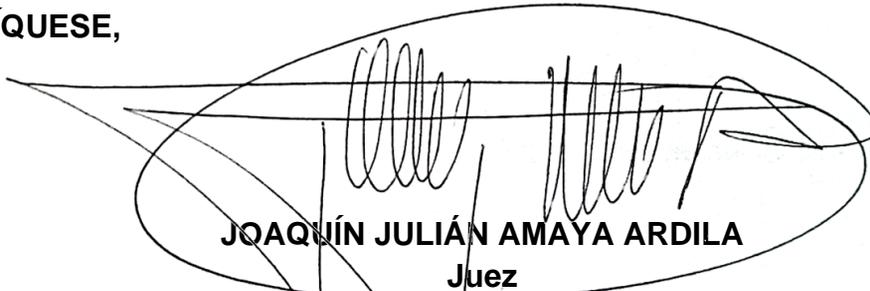
Chía, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el Pagaré No. 4127060032193694, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.
2. Excluya los numerales b y c incluidos en el aparte A de las pretensiones, como quiera que la fecha de creación y vencimiento del pagaré No. 4127060032193694, es la misma, y en consecuencia no se causaron intereses remuneratorios, así mismo, en el periodo comprendido entre el 21 de agosto de 2023 hasta el 23 de enero de 2024, el pagaré aún no se había creado, por ende, no hay lugar a generar intereses moratorios.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 010 hoy 16 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ced3a23608a50766347bdb55780e0e33ca019bf41d7836c18e21dcc415f1240**

Documento generado en 15/02/2024 08:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>